

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Coherencia de la regulación diferenciada en el goce de
derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la
adquirida de forma derivada en el Perú en el año 2024**

Javier Compañón Bartolome
Ricardo David Jacinto Fuentes

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Lima, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Katia Scarlet Reyes Loaiza
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 19 de Abril de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

Coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024

Autores:

1. Javier Compañón Bartolome – EAP. Derecho
2. Ricardo David Jacinto Fuentes – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 20 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**): 34 palabras SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original

(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Agradecimiento

A nuestra asesora de tesis, Dra. Reyes, por su recto obrar y su guía.

A los docentes de la Universidad Continental, por permitirnos alcanzar nuestras metas académicas.

A nuestras familias, por su aliento y comprensión.

Dedicatoria

A todos aquellos nuevos peruanos que se sienten plenamente inmersos en la sociedad y aspiran a participar en ella con su esfuerzo.

A todos los migrantes que eligen un mejor país para desarrollarse como personas.

A todos los ciudadanos que entienden el común interés de la participación de todos en la comunidad política y social.

Resumen

La investigación se desarrolla a fin de analizar la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú en el año 2024. Para ello, se ha recurrido a las fuentes del derecho normativas y jurisprudenciales del ordenamiento jurídico peruano y de los ordenamientos supranacionales a los que el Perú se sujeta, llevando a cabo una investigación cualitativa explicativa con revisión documental que permite aflorar la existencia de vacíos e incoherencias en el ordenamiento peruano respecto al ordenamiento supranacional, especialmente en los extremos de la regulación de los efectos de la titularidad nacional obtenida por intermedio de la vía derivada. El estudio concluye que existen incoherencias en la regulación que el ordenamiento jurídico peruano dispone, siendo la más relevante la ausencia de exposición de las causas y objetivos —y menos aún la validez de los argumentos que pudieran fundarlos— de restringir el goce de algunos derechos en función de la vía transitada para adquirir la nacionalidad.

Palabras clave. Derecho de nacionalidad, nacionalidad originaria, nacionalidad derivada, goce de derechos, incoherencia normativa, derecho convencional.

Abstract

The research is carried out to analyze the coherence of the differentiated regulation in the enjoyment of rights deriving from original nationality and those acquired by derivative nationality in Peru in the year 2024. The normative and jurisprudential sources of law of the Peruvian legal system and those of the supranational systems to which Peru is subject have been used, carrying out an explanatory qualitative research with documentary review that has allowed to reveal the existence of gaps and inconsistencies in the Peruvian legal system with respect to the supranational system, especially in the regulation of the effects of the nationality obtained by means of the derivative way. The study leads to the conclusion that there are indeed inconsistencies in the regulation of the Peruvian legal system, the most relevant being the absence of an explanation for the causes and objectives —and even less the validity of the arguments that could support these— of restricting the enjoyment of some rights based on the route taken to acquire nationality.

Keywords. Right to nationality, original nationality, derived nationality, enjoyment of rights, normative incoherence, conventional law.

ÍNDICE

Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción.....	xii
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	14
1.1. Contexto, descripción y delimitación de la problemática.....	14
1.2. Formulación de la pregunta de investigación.....	15
1.2.1. Interrogante principal.....	15
1.2.2. Preguntas específicas.....	16
1.3. Objetivos de la investigación.....	16
1.3.1. Objetivo general.....	16
1.3.2. Objetivos específicos.....	16
1.4. Justificación del estudio.....	16
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Estado del arte.....	18
2.2. Marco teórico.....	29
2.2.1. Goce de derechos.....	29
2.2.2. Nacionalidad.....	31
2.2.3. Marco legal.....	34
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	37
3.1. Enfoque.....	37
3.2. Tipo, alcance, diseño y método de investigación.....	37
3.3. Fuentes de información.....	39
3.4. Técnicas de recolección y tratamiento de datos.....	41
3.5. Operacionalización de categorías.....	43
3.5.1. Definición nominal.....	43
3.5.2. Definición operacional.....	44

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	45
4.1. Desarrollo del alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú	45
4.1.1. Alcance de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento supranacional	52
4.1.2. Alcance de la regulación de la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional	62
4.1.3. Alcance de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú	65
4.2. Descripción del alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento jurídico interno del Perú	68
4.2.1. Alcance de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento nacional.	70
4.2.2. Alcance de la regulación de la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento nacional	73
4.2.3. Alcance de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento nacional	81
4.3. Análisis de la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024.....	87
4.3.1. Conceptualización de la nacionalidad en el derecho interno y derecho supranacional	88
4.3.2. Regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho supranacional.....	91
4.3.3. Regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho supranacional.....	91
4.3.4. Regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho supranacional	92

4.3.5. Regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho supranacional.....	92
4.3.6. Regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno.....	94
4.3.7. Regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno.....	97
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	101
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES.....	103
REFERENCIAS.....	105
ANEXOS	113

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Fuentes de información de la investigación.....	39
Tabla 2. Operacionalización de categorías	44
Tabla 3. Alcances de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento supranacional	61
Tabla 4. Alcances de la regulación sobre la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional por tipo de nacionalidad.....	65
Tabla 5. Alcances de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional por tipo de nacionalidad.....	68
Tabla 6. Alcances de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento nacional	72
Tabla 7. Doble nacionalidad, adquisición y efectos	79
Tabla 8. Alcances de la regulación sobre la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento nacional por tipo de nacionalidad	80
Tabla 9. Alcances de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento nacional por tipo de nacionalidad	86

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1. Planos de comparación de categorías	87
--	----

Introducción

En la actualidad, no parece coherente que el Perú regule de manera diferenciada el goce de los derechos devenidos de la adquisición originaria de la nacionalidad y el de los devenidos de la adquisición derivada de ella. Es decir, los extranjeros que se nacionalizan peruanos son peruanos, pero no del todo. En el ordenamiento jurídico peruano no existe la dicotomía completa que cabría entender en cuanto a si una persona es nacional de tal país o no es nacional del mismo —o se es o no se es—.

El Derecho peruano establece que los peruanos originarios así lo son por aplicación de los criterios *ius soli* y *ius sanguinis*; y, que los peruanos no originarios lo son por aplicación de los criterios de naturalización, opción, u otros; además, para ostentar ciertos cargos y funciones relevantes de la República es necesario ser peruano originario. A saber, los nuevos peruanos no podrán ser miembros del Congreso de la República, presidente de la República, jueces, fiscales, notarios, ni otros varios.

Tal escenario es propenso a ser cuestionado, a provocar el nacimiento de indagaciones de hasta dónde hay diferencias, de por qué o para qué pueden haberse dispuesto y de si es adecuado, coherente o justo disponer el Derecho de tal manera. En este sentido, nace el interés de llevar a cabo una investigación formal que aspire a exponer y explicar estos hechos.

Y para explicar estos hechos nacientes, en primer término, del Derecho positivo, resulta oportuno llevar a cabo el análisis documental de las fuentes del Derecho, extrayendo, organizando y, finalmente, confrontando entre sí las normas dispuestas en cuerpos normativos y jurisprudencias nacionales y supranacionales.

En el capítulo I se expone el planteamiento del problema observado, sus principales interrogantes y objetivos, así como la justificación de llevar a cabo la investigación.

En el capítulo II se presenta el estado del arte que las investigaciones recientes han podido conformar respecto al derecho de la nacionalidad, su adquisición y sus efectos. Asimismo, se desarrolla el marco teórico que rige los conceptos empleados en el estudio y el marco legal en el que se circunscribe.

En el capítulo III se plantean los aspectos metodológicos seguidos para la consecución de la investigación dentro de los cuales se incluye su alcance, diseño, método, las fuentes de información que se han empleado, el procedimiento propiamente dicho para alcanzar los objetivos y la operacionalización de las categorías de estudio.

En el capítulo IV se expone la discusión y los resultados a los que se arriba del procedimiento señalado, incluyendo todos los planos de confrontación y comparación de las categorías de estudio.

En el capítulo V se presentan las conclusiones inferidas del análisis de los resultados. Finalmente, en el capítulo VI se ofrecen algunas recomendaciones nacidas de las conclusiones.

La investigación ofrece una imagen situacional del tratamiento y efectos del derecho de la nacionalidad en el Perú, ofreciendo elementos para complementar dicha figura con nuevas investigaciones, tanto desde el prisma plenamente jurídico como también desde otros como la sociología, la política y la historia.

Cabe resaltar que no ha sido elemento en el estudio el análisis de ordenamientos jurídicos de otros Estados, así como tampoco de organizaciones regionales o comunitarias ajenas a aquellas a las que el Perú pertenece o con las que tenga relaciones jurídicas relativas al derecho de la nacionalidad, esto, por ser una puerta a una investigación más universal que emplee metodologías de derecho comparado, entre otras.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Contexto, descripción y delimitación de la problemática

La familia y el territorio en que se nace despliegan efectos de por vida. Los ordenamientos jurídicos modernos y contemporáneos otorgan la nacionalidad originaria conforme con los sistemas del *ius soli*, del *ius sanguinis* o de una agregación de ambos. Esta situación jurídica otorga a su titular diversos derechos y deberes establecidos por cada uno de dichos ordenamientos, de modo que pueda desenvolverse en esa sociedad con las mayores prerrogativas.

No obstante, también la mayoría de ordenamientos jurídicos contempla la adquisición derivada de nacionalidad, como efecto de hechos sobrevinientes al nacimiento de la persona.

En el ordenamiento jurídico peruano actual, la disposición de base, la Constitución Política, en su artículo 52° regula la nacionalidad por nacimiento a través de los dos sistemas —*ius soli* y *ius sanguinis*—; prescribiendo que: “son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley”. A ello se le agrega que “son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción”.

De igual manera, el artículo 53° de la precitada Carta Magna trata sobre la nacionalidad adquirida o derivada, ya sea por naturalización o por opción, señalando que “la ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana”.

En este sentido, también se dispone en la Constitución Política que los derechos y deberes que el modo derivado de adquisición de la nacionalidad otorga a su titular difieren de aquellos efectos de la adquisición originaria: la persona que adquiere la nacionalidad peruana

de manera derivada no podrá desempeñarse como fiscal¹ (artículo 158°), ni como juez o magistrado de la Corte Suprema (artículo 147°), ni como miembro del Tribunal Constitucional (artículo 201°), ni como ministro (artículo 124°), ni como miembro de la Junta Nacional de Justicia (artículo 156°), y, lo que es aún más notorio, no gozará del derecho de sufragio pasivo en sede nacional: no podrá ser elegido diputado o congresista (artículo 90°) ni presidente de la República (artículo 110°). Normas con rango de ley disponen otras restricciones, tales como el impedimento para ejercer la notaría (artículo 10° del Decreto Legislativo N.º 1049) o para pertenecer a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú².

1.2. Formulación de la pregunta de investigación

Tal escenario invita a preguntarse acerca de cuál puede ser la coherencia, para la sociedad y los sujetos en cuestión, de regular diferencias en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la nacionalidad adquirida.

Profundizando en este cuestionamiento, se encuentran preguntas tales como: ¿qué impacto soporta la sociedad en conjunto si no puede obtener participaciones, aportes, beneficios, iguales de todos los conciudadanos? ¿Qué razones alegan los constituyentes y los legisladores para establecer efectos diferenciados entre ambas titularidades? ¿Por qué los derechos humanos y la igualdad ante la ley se tienen que diferenciar en uno u otro Estado, siendo un mundo globalizado? ¿Es acaso el momento de que se actualicen, sinceren o regularicen las normas peruanas en cuanto a la nacionalidad y los derechos que otorgan en función de las normas internacionales y la evolución de estas?

1.2.1. Interrogante principal

¹ Tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades.

² Los Manuales de Admisión a las Escuelas de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (que se emiten todos los años para los procesos de ingreso), señalan entre sus requisitos, ser peruano de nacimiento de acuerdo al artículo 52° de la Constitución Política del Perú.

¿Cuál es la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024?

1.2.2. Preguntas específicas

¿Cuál es el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú?

¿Cuál es el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento jurídico interno del Perú?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024.

1.3.2. Objetivos específicos

- Desarrollar el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú.
- Describir el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento jurídico interno del Perú.

1.4. Justificación del estudio

A nivel teórico se justifica en razón de que representa un nuevo estudio aplicado a los efectos que produce el derecho de la nacionalidad en todo su contexto, consolidando en un único lugar diversos aspectos del mismo. De igual forma, en el nivel metodológico, se toma como punto de partida la aplicación del método de investigación científica y se han desarrollado correctamente y adecuadamente los pasos y procedimientos para la recolección de datos, recopilación y organización de información relevante encontrada en el ordenamiento jurídico supranacional, nacional y en reglamentos y directivas nacionales, así como la confrontación de diversos extremos atinentes con el objeto del estudio.

Metodológicamente, este trabajo puede representar una guía o punto de partida para futuras investigaciones, con la que podrán esclarecer y visualizar ordenadamente los fundamentos para el arribo de sus conclusiones y la formulación de sus recomendaciones.

A nivel jurídico, el estudio encuentra su justificación, es que sirve de aporte para impulsar la evaluación de la dación de un nuevo cuerpo normativo o la modificación de los vigentes en cuanto al derecho fundamental de la nacionalidad y sus efectos. En efecto, de nada sirve que se reconozca el derecho fundamental si este no se encuentra regulado, se encuentra regulado parcialmente o se encuentra errónea o incoherentemente regulado según el parecer o tradición de cada Estado, sin atenerse a las directrices o disposiciones de las instancias supranacionales en cuanto a la materia.

Este aspecto se encuentra íntimamente vinculado con el nivel social, pues al ser el objeto de estudio uno de los derechos fundamentales de la persona, cuyos goce y ejercicio impactan directamente en esta, los beneficiarios últimos —con el resultado de la investigación, las conclusiones y la eventual implementación de las recomendaciones—resultan ser las personas y la sociedad en general.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

En los últimos cinco años, son pocas las investigaciones rigurosas que atañen, de manera específica, al problema objeto de esta investigación. No obstante, se han obtenido conclusiones de diversas investigaciones nacionales e internacionales, las cuales pueden agruparse en cuatro grandes aspectos.

En primer lugar, se identifican aquellas investigaciones que concluyen en exponer las características, prerrogativas y facultades que otorga la titularidad del derecho de nacionalidad, así como la importancia y relevancia de este para el subsecuente goce y ejercicio de una parte significativa de los demás derechos humanos.

Dicho esto, Aragonese (2022) analiza si los daños pasados sobre ciertos grupos sociales son reparables o resarcibles por intermedio de la concesión de la nacionalidad. A través de una combinación de análisis jurídico, histórico y sociológico, se determinó que existe una ruptura entre la nación y el territorio, evidenciando que las características del momento en que ocurrió el daño, las del presente, las de las personas víctimas y las del Estado-nación que las acoge, invitan a cuestionar la idoneidad de otorgar la nacionalidad como mecanismo para reparar daños pasados. Aquí, se concluye que resulta necesario reflexionar sobre el concepto de nacionalidad, en vista de que las naciones y los Estados-Nación homogéneos se tornan incapaces de albergar todas las connotaciones que incorporan las mezclas de las personas de diversos orígenes.

En esta línea, Hernández (2022), presenta un estudio centrado en examinar la relación entre la nacionalidad y los derechos humanos. Gracias a una investigación dogmático-jurídica basada en fuentes legales, expuso que (i) en la práctica, la nacionalidad juega un papel crucial como un “derecho a tener derechos”, (ii) los Estados tienen la

competencia para determinar quiénes son sus nacionales, siempre y cuando cumplan con los principios generales del Derecho internacional, y (iii) la adquisición o recuperación de la nacionalidad se presenta como el único remedio efectivo para solventar la situación de vulnerabilidad de las personas apátridas y garantizar su pleno ejercicio de los derechos humanos. Gracias a ello, se afirma que la nacionalidad es un instituto social y jurídico fundamental con efectos en la identidad, por cuanto es la que otorga el más amplio espectro de derechos políticos, civiles, económicos y sociales respecto del Estado en cuestión.

Al hilo, precisamente, de la apertura a los derechos de mayor espectro, Mahmood (2021), presenta un estudio orientado a explorar las razones y consecuencias de permitir la transmisión de la nacionalidad de la madre a sus hijos. Por medio de una investigación cualitativa, explicativa y dogmático-jurídica de fuentes nacionales e internacionales, los hallazgos indican (i) que la transmisión de la nacionalidad de la madre al hijo nacido en el territorio de un Estado puede ser beneficiosa en casos donde la nacionalidad del padre ha sido rechazada por motivos políticos, y (ii) que el otorgar la nacionalidad por parte de la madre a sus hijos ayuda en la transferencia de herencia y en la adquisición de propiedades. Por este motivo, se afirma que es de suma importancia el derecho de los hijos a adquirir la nacionalidad de su madre como aspecto fundamental de los derechos humanos, con especial hincapié en los derechos de herencia y de propiedad.

Este foco en personas especiales, como son los menores, hilvana con el estudio que Moreno (2022) llevó a cabo para examinar los efectos de las modificaciones legales sobre las personas extranjeras con discapacidad en cuanto a su derecho a adquirir la nacionalidad en iguales condiciones que otras. Así pues, a través de una investigación cualitativa, explicativa y dogmático-jurídica, se afirma que España modificó su Código Civil para regular la adquisición de la nacionalidad por personas con discapacidad, quienes ahora pueden manifestar su voluntad con los respectivos apoyos y salvaguardias. De ello, se

concluye afirmando la importancia de proteger los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de la adquisición y cambio de nacionalidad, así como la necesidad de garantizar su autonomía y capacidad de decisión en este proceso.

Estos estudios son referencia para sostener la importancia que tiene el derecho a la nacionalidad, por cuanto sus efectos son el goce y disfrute de los más amplios derechos humanos, tanto de primera como de segunda generación, y, por tanto, el fuerte interés en conceptualizarlo adecuadamente. Esta base ayuda a entender la atención que esta tesis pone para esclarecer la eventual incoherencia de goce de derechos.

En segundo lugar, se encuentran las investigaciones cuyas conclusiones atañen, en mayor o menor grado, a cómo se adquiere la nacionalidad y a qué competencias y qué prácticas o procedimientos llevan a cabo los Estados.

Sobre este punto, Van den Brink (2022) llevó a cabo una investigación cualitativa explicativa con una metodología dogmático-jurídica para analizar si la introducción de un requisito de vínculo genuino como condición para la adquisición de la ciudadanía de la Unión Europea es el camino a seguir. Con ello, determinó que los inmigrantes con un vínculo genuino con el país cuya ciudadanía quieren adquirir deberían tener mayores facilidades para su consecución; sin embargo, existe debate y discrepancias entre su calidad de imprescindible o de coadyuvante. Siguiendo esta línea, se concluye que para otorgar la nacionalidad, en particular la de un país europeo, se debería exigir lazos de unión con este, pero ello debería ser considerado como un principio de la legislación europea y no como un deber imperativo.

Estas eventuales exigencias casan con las conclusiones que Abugattás (2020) expuso en su estudio orientado a demostrar la inexistencia de una justificación para distinguir la regulación del otorgamiento de la nacionalidad para los hijos mayores y para los hijos menores de edad que nazcan en el extranjero de padre o madre peruanos. Así pues,

por medio de una investigación explicativa con métodos dogmático-jurídicos, históricos y sociológicos, extrajo dos afirmaciones. Por un lado, se señala que es una falacia la aparente justificación alegada por la corriente predominante de que una persona menor de edad sí tiene unos ciertos vínculos para con la nación peruana, pero una persona mayor de edad, en cambio, no.

Por otro lado, señala que la nacionalidad originaria *per se* no es garantía para acreditar el fuerte vínculo que se invoca necesario para el ejercicio de altos cargos del Estado. Sucintamente, el autor concluye que:

La regulación de las formas de adquisición y pérdida de la nacionalidad corresponde al derecho interno de cada país; sin embargo, la capacidad normativa del Estado en esta materia encuentra límites que establece el derecho [como] la prohibición de la discriminación en materia de nacionalidad (Abugattás, 2020, p. 84).

Precisamente una de las vías de obtención de ciudadanía es la ciudadanía por inversión, incluida en las conclusiones del estudio cualitativo explicativo que Besson (2019) llevó a cabo con el objetivo de desarrollar una interpretación democrática del derecho internacional de la nacionalidad. Este estudio permitió obtener como resultado que las leyes nacionales de otorgamiento de la nacionalidad tratan de aplicar herramientas que les permitan, por un lado, amparar a quienes coinciden en determinados aspectos con la nación y, por otro lado, desestimar a quienes no poseen determinados otros. Así, se concluye que la ciudadanía por inversión (basada solamente en aspectos monetarios) plantea cuestionamientos y desafíos en cuanto a la conexión —o inexistencia— que aquella puede suponer con el Estado que la otorga.

Mariel (2023) llevó a cabo un estudio cualitativo descriptivo dogmático-jurídico con el objetivo de exponer el problema que supone que sea la pertenencia nacional la llave para el acceso a los derechos como ciudadano en Europa. De ello, se extrajo (i) que los

actuales Estados no reconocen como sus nacionales a las personas que inmigran, y (ii) que esos mismos Estados despliegan procedimientos legales por los que otorgan a los migrantes derechos restringidos en ámbitos políticos como el sufragio y la asociación política, concluyendo de todo ello que “el derecho a ser elegido es más restringido que el derecho a elegir” (p. 11).

Quizá la conclusión anterior tenga alguna relación o correlación con la conclusión a la que arribó Micalay (2019) en la tesis que desarrolló con el objetivo de conocer la eventual relación entre la no ostentación de la nacionalidad peruana única y excluyente, y una mala gestión en el ejercicio de altos cargos del Estado. Por medio de un diseño cuantitativo y alcance descriptivo correlacional, determinó que existe una relación entre la condición de no tener la nacionalidad peruana única y excluyente con desempeños más o menos eficientes por parte de altos cargos como el presidente o los ministros, concluyendo, así, que hay correlación entre la ausencia de nacionalidad peruana exclusiva y excluyente en la persona del presidente o ministros y una gestión poco eficiente.

Estas investigaciones sirven de referencia para aflorar la relevancia del poder del Estado para determinar qué espera de sus nacionales, qué vías les brinda para ser considerados como tales y qué efectos les otorga en su nueva situación jurídica.

En tercer lugar, están las investigaciones que concluyen en conectar la importancia del derecho a la nacionalidad con la necesidad de que los Estados modifiquen sus leyes o procedimientos administrativos.

Hernández (2020), en su tesis doctoral, busca analizar la importancia del derecho a la nacionalidad y conocer los instrumentos que la comunidad internacional y España despliegan para reducir y evitar la apatridia. Por medio de una investigación cualitativa exploratoria dogmático-jurídica, se señala que en España desde hace décadas se registra un aumento del número de apátridas, y que este país únicamente concede el derecho a la

residencia de larga duración, al empleo y a la reagrupación familiar. No obstante la cualidad de fundamental del derecho a la nacionalidad por cuanto se erige en llave para el ejercicio de los demás derechos humanos, España no cumple con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas en el extremo de facilitarles la adquisición de la nacionalidad, por lo que resulta oportuno reformar el sistema legal.

En esta misma línea, Delgado (2023), en su tesis, busca “determinar el nivel de relación entre la realidad de los niños apátridas y los vacíos en las leyes de nacionalidad” (p. 14). De manera análoga, indaga sobre la vulneración de sus derechos y “la falta de un marco constitucional o legal” (p. 15). Por intermedio de una investigación cuantitativa dogmático-jurídica, afloró que “existe una relación significativa entre la realidad de los niños apátridas y las deficiencias en las normas de nacionalidad” (p. 56), así como entre esta última con la vulneración de sus derechos y con la ausencia de un marco constitucional o legal. Aquí, se concluye, por un lado, que la apatridia —o el riesgo de caer en ella— implica una merma en el goce y ejercicio de derechos civiles, políticos y sociales en el ámbito de ningún Estado, y, por el otro, que, precisamente por lo anterior, para garantizar la dignidad de toda persona, los Estados deben contar con “instituciones que respeten y garanticen los derechos humanos” (p. 63).

Por su parte, Bonifaz (2023) en su tesis busca comprender cómo se protege el derecho a la nacionalidad de las personas en condición de apatridia en el Perú en 2023. Por medio de una investigación cualitativo-fenomenológica, encontró que el ordenamiento jurídico peruano no contempla regulación específica para enfrentar, evitar o remedar la existencia o el riesgo de apatridia, por lo que concluyó que resulta apropiado desarrollar el marco legal para garantizar los derechos que la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas les reconoce.

Asimismo, Barajas (2020) propuso en un artículo el objetivo de examinar “el contenido y alcance del derecho a la libre circulación y residencia, y del derecho a la nacionalidad peruana, tomando como parámetro normativo el principio y el derecho a la igualdad y no discriminación” (p. 115). Gracias a una investigación explicativa dogmático-jurídica, afirma que el derecho a la nacionalidad es un derecho propio e inalienable de la persona, y que según opinión del Tribunal Constitucional peruano, es inconstitucional supeditar la nacionalidad originaria a que los progenitores sean peruanos de nacimiento. De ello concluye que toda limitación o impedimento de adquisición de nacionalidad peruana originaria a los hijos de peruanos naturalizados resulta discriminatoria, dejando entrever una necesidad de revisión de las leyes en este extremo.

Situaciones jurídicas también fuente de posible discriminación son las estudiadas por Castro (2023) en su tesis que analiza la incidencia que tiene el Código Civil en la adquisición de la nacionalidad de los hijos de padres —como progenitores masculinos que constituyen familia por medio de técnicas de reproducción asistida—, en la que, con una investigación cualitativa, exploratoria y fenomenológica, determinó que los padres —varones— que desconocen la identidad de la madre por las causas más diversas se ven impedidos de inscribir en el registro a sus hijos como tales. Aquí, se concluye que efectivamente el Código Civil peruano y las leyes relacionadas tienen efectos notorios en la adquisición de la nacionalidad peruana de niños nacidos en familias monoparentales masculinas por medio de técnicas de reproducción asistida, al impedirles heredar la nacionalidad del padre.

Caggiano (2019) recopila estos escenarios en las conclusiones de su artículo que examina las interacciones entre nacionalidad, ciudadanía, migración y población. A través de una investigación cuantitativa, dogmática-jurídica y fenomenológica, determina que:

Se estructuran desigualdades entre quienes quedan dentro y quienes quedan fuera, y además esa división es simple solo en apariencia, ya que las modalidades específicas en que se instaura la nacionalidad y la ciudadanía consagran también asimetrías y jerarquías entre quienes quedan dentro (p. 12).

Siguiendo esta línea, las intervenciones estatales pueden influir en la relación entre nacionalidad y ciudadanía, creando desigualdades y jerarquías entre quienes tienen la nacionalidad originaria y quienes adquieren la nacionalidad derivada. Estas diferencias pueden impactar en las prácticas ciudadanas futuras, incluido el acceso a derechos laborales, programas sociales y otros beneficios.

De tal calibre son los efectos de ostentar una determinada nacionalidad que Falcke y Vink (2020) afirman que unas condiciones más rígidas para la adquisición de la nacionalidad alemana no tuvieron efecto disuasivo para los inmigrantes a la hora de solicitarla y adquirirla. En su trabajo que analiza el impacto de la derogación de la cláusula doméstica en el número de naturalizaciones, se presenta un estudio cualitativo explicativo en el que emplearon los resultados de una encuesta nacional pública oficial que recopila datos de inmigrantes, y que les permitió determinar la ausencia de un efecto en el número de naturalizaciones antes y después de la derogación de esa cláusula, ni siquiera entre los inmigrantes turcos a los que supuestamente estaba orientada esta derogación.

Dicho esto, estas investigaciones sirven de referencia para conectar la relevancia de los efectos de la titularidad de la nacionalidad con los actos y decisiones legislativas y ejecutivas de los Estados.

Finalmente, en cuarto lugar, se encuentran las investigaciones que concluyen en sugerir o valorar modificaciones en los ordenamientos jurídicos.

Aquí, Cruz (2021) define el término identidad nacional en el ámbito de los Estados de la Unión Europea. A través de una investigación cualitativa, explicativa, dogmático-

jurídica y funcional, determinó que la identidad nacional es una percepción compartida de pertenencia y vínculo de un grupo de individuos a una nación; además, la identidad nacional aglutina la soberanía del Estado, las estructuras constitucionales y principios, valores y derechos fundamentales. Asimismo, la jurisprudencia constitucional de los Estados tiene efectos en la integración europea. De este modo, se concluye que existe una necesidad de diálogo entre los tribunales constitucionales de los Estados de la UE y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para aportar coherencia jurídica.

Por su parte, Huddleston (2020) desarrolló un estudio con el objetivo de determinar cómo afectan la ley y los procedimientos al interés de los inmigrantes en adquirir la nacionalidad del país receptor y a su capacidad para llevarlos a cabo. Por intermedio de una investigación cualitativa, explicativa, dogmático-jurídica y de derecho comparado, extrajo que la afección es doble.

Sobre el interés de los inmigrantes, lo relevante son la ley de doble nacionalidad del país de origen y los procedimientos de nacionalización del país receptor; y, sobre la capacidad de llevar a cabo estos, lo relevante son la ley y procedimientos del país receptor. De ello se pudo sentar la conclusión de que hay necesidad de que los legisladores europeos reflexionen sobre las leyes y reglamentos procedimentales de adquisición de nacionalidad.

En línea con esto, Huddleston y Falcke (2019), buscan determinar si las diferencias en la aplicación de las leyes de nacionalidad en distintos países de Europa son causa de la disparidad entre lo dispuesto por ellas y el volumen de nacionalizaciones constatadas. A través de una investigación mixta, explicativa, dogmático-jurídica en la que tomaron por fuente, entre otros, los resultados de la Encuesta Social Europea en cuanto a la adquisición de la nacionalidad por parte de inmigrantes de larga estancia, determinaron que los procedimientos de obtención de la nacionalidad en Europa son tan relevantes como las propias leyes, con lo que concluyen que los legisladores y los demás actores

gubernamentales deben enfocarse en la importancia de los procedimientos administrativos de obtención de nacionalidad, no únicamente en las leyes.

Por su parte, Barragán (2023) fue más allá con su tesis que busca solucionar el problema de la pérdida de la nacionalidad de los mexicanos naturalizados, en la que, con una investigación cualitativa, de alcance exploratorio y métodos dogmático-jurídico e histórico, determinó que “el examen de compatibilidad entre la pérdida de la nacionalidad mexicana y el estándar internacional de derechos humanos es una solución adecuada para dirimir la problemática planteada” (p. 3). El autor concluye en la necesidad de dotar al poder constituido de esa herramienta para, eventualmente, modificar la Constitución mexicana y evitar contravenir disposiciones supranacionales.

Asimismo, Silva (2022) llevó a cabo una investigación cuantitativa explicativa fenomenológica con el objetivo de “analizar la percepción de la comunidad jurídica sobre la regulación del proceso de otorgamiento del estatus de apátrida y el reconocimiento del derecho a la nacionalidad de niños y niñas en el distrito judicial de Tumbes – 2022” (p. 72). De aquí, se extrajo, entre otros, que existe gran coincidencia en considerar el principio de no discriminación y en los procedimientos implementados a la hora de evaluar la apatridia. De ello se concluye que la apatridia tiene por efecto cercenar los derechos humanos de niños, como la identidad, la educación o la salud. Por este motivo, resulta necesario que en el Perú se revise el marco normativo de la nacionalidad y se cree un marco especial concerniente al estatus de apatridia.

Guzmán (2019), en su tesis orientada a estudiar sistemáticamente la legislación referente a la doble nacionalidad en México y Estados Unidos, con una investigación cualitativa, exploratoria, dogmático-jurídica, determinó que existen movimientos nacionalistas tendentes a la xenofobia que afectan el desarrollo humano de las personas migrantes, con lo que concluyó que es de suma importancia proteger la identidad de la

población mexicoamericana a través del reconocimiento de la doble nacionalidad, lo que contribuiría a fortalecer los lazos entre ambos países y a garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos con doble nacionalidad. De manera análoga, señala la importancia de establecer políticas públicas que fomenten la adquisición de la doble nacionalidad como una forma de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos en el extranjero, así como el fortalecimiento de los lazos entre ambas naciones.

Finalmente, Blázquez (2022) llevó a cabo un estudio cualitativo, exploratorio y dogmático-jurídico para analizar la compatibilidad de la exigencia de renunciar a la nacionalidad de origen con los derechos fundamentales reconocidos por la Unión Europea y con la pluralidad de identidades devenida de la movilidad y libre circulación intraeuropea.

Con ello sostiene, por un lado, que existe una diversidad de enfoques dentro de la Unión Europea en cuanto a los requisitos de naturalización por residencia, con diferencias significativas en los períodos de residencia mínimos y la obligación de renunciar a la nacionalidad de origen en algunos Estados miembros. Por otro lado, señala que algunos países europeos tienen disposiciones más flexibles que permiten la doble nacionalidad, lo que permite a los individuos mantener sus lazos con su país de origen. Finalmente, señala que la rigidez en torno a la renuncia a la nacionalidad de origen puede generar conflictos de identidad, dificultades para aquellos que se identifican con múltiples nacionalidades y obstáculos para el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía europea.

En este sentido, el autor concluye planteando la necesidad de revisar las exigencias de renuncia a la nacionalidad de origen y considerar vías para un cambio de paradigma que permita a los individuos mantener sus lazos con su país de origen mientras adquieren una nueva nacionalidad, en línea con la evolución de la ciudadanía europea y la realidad multicultural de la Unión Europea.

Estas investigaciones sirven de referencia para entender que los ordenamientos jurídicos son susceptibles de crítica y de modificación cuando sus efectos son perjudiciales, temporalmente desfasados o contrarios a instrumentos u ordenamientos supranacionales.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Goce de derechos

Tras la Primera Guerra Mundial, los Estados acordaron en crear la Sociedad de Naciones con el objetivo de promover escenarios de seguridad y de desarme, aunque su eficacia no fue la esperada. En 1939, Alemania invade Polonia e inicia la Segunda Guerra Mundial, una contienda que involucra a muchos Estados y deviene en millones de muertes, muchas como consecuencia de las más aberrantes atrocidades.

A su término, los Estados, espantados y sumidos en el desconcierto, acordaron la constitución de una sociedad internacional de mayor alcance y competencia, la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Carta de San Francisco, de 1945, constituye la Organización y recoge como objetivo de esta el respeto de los derechos humanos. Con ese fin, en 1948 la Asamblea de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se reconoce una serie de derechos considerados esenciales e imprescindibles para garantizar la dignidad del hombre que a tales abismos había descendido durante la guerra (Maietti, 2020).

La Declaración incluye dos categorías de derechos: civiles y políticos; y, económicos, sociales y culturales. Cada uno de estos grupos fue posteriormente desarrollado en sendos pactos internacionales, a saber, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Los derechos civiles y políticos son catalogados como de primera generación, y se conciben como derechos de índole negativa para con los Estados, es decir, son derechos

que sujetan a los Estados en una situación de abstención de injerencia, en pos de la autonomía, individualidad y libertad de las personas. Los derechos civiles se agrupan en los concernientes al derecho a la vida en sentido amplio, aquellos referidos al derecho a la integridad personal, y los que atañen la seguridad personal. Entre estos últimos se encuentra el derecho a la nacionalidad. Los derechos políticos se agrupan en el derecho a la asociación política, el derecho de reunión, el derecho a acceder a cargos públicos, el derecho de sufragio activo y pasivo, el derecho a participar en la creación de leyes y el derecho de petición (Maietti, 2020).

Por su lado, los derechos económicos, sociales y culturales son catalogados como de segunda generación, incorporados a:

Partir de una tradición de pensamiento humanista y socialista. Son de naturaleza económica y social e inciden sobre la expresión de igualdad de los individuos, exigiendo la intervención del Estado para garantizar un acceso igualitario a los derechos de primera generación, es decir, para compensar las desigualdades naturales creadas por las ventajas y desventajas de clases, etnia y religión que caracterizan a las diferencias sociales de los individuos desde su propio nacimiento. Se pedía así que el Estado garantizase el acceso a la educación, el trabajo, la salud, la protección social, etc., creando las condiciones sociales que posibilitasen un ejercicio real de las libertades en una sociedad donde no todos los hombres nacen iguales (Bustamante, 2010, s. p.).

Son estos derechos de segunda categoría concebidos como derechos de índole positiva para con los Estados, por cuanto estos quedan conminados a desplegar acciones que ensalcen, garanticen, promuevan y faciliten el pleno ejercicio de aquellos por parte de las personas. Entre los derechos de esta generación están el derecho al trabajo, los derechos

sindicales, el derecho a la alimentación, a una vivienda digna, a la salud y a la educación (Maietti, 2020).

Es, pues, un principio del sistema internacional de los derechos humanos la interdependencia e indivisibilidad de estos: los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales se conciben como un conjunto íntegro necesario para la consecución y garantía de la dignidad y el pleno desarrollo de las personas. Son todos ellos necesarios recíprocamente para alcanzar tal fin.

2.2.2. Nacionalidad

La concepción generalizada de la nacionalidad es el anclaje biunívoco entre la persona y su pertenencia a una nación. Toda organización política distingue a propios de extraños, y, en el ámbito de los Estados, tal distinción se manifiesta en nacionales y extranjeros (Arlettaz, 2017).

Esa percepción de propios y extraños coincide con lo que expresa Elósegui (2008) que indica que es la frontera la que determina quién queda a un lado y quién al otro, quién estará a un lado con los derechos de ciudadanía y quién en el otro sin ellos; frontera, pues, entendida como figura jurídica y no tanto física o material, pero delimitadora de qué se concibe con ser nacional o no serlo.

Esas fronteras provienen de la estructuración territorial y política devenida de los Estados modernos, cuya crisis en el siglo XXI empieza a ponerlas en debate, tal y como opina Choza (como se citó en Elósegui, 2008).

Precisamente, es en esos Estados-nación en donde se le dio importancia al territorio, al lugar en que se nace, para calificar a unos y otros como nacionales y extranjeros, sentando las bases del *ius soli* como criterio de asignación de nacionalidad (Elósegui, 2008). Refiere que “hay un momento en la historia en que la nación se identificó con el pueblo de un Estado, Staatsvolk, Volksnation, con su carácter étnico, donde la nación sería homogénea

y acogería a individuos del mismo origen étnico” (p. 121). Se extrae esa asignación del concepto de nacional con la pertenencia a una comunidad determinada, bien política, bien étnica, con sus características y efectos.

Es la comunidad, instituida en esos Estados-nación, la que decide, bajo ciertos criterios, quién es nacional y quién no. No obstante, esta facultad de decisión ha ido tornándose en los últimos tiempos, pues los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y los tribunales asociados a estos implementan adicionales criterios que limitan a los Estados en la asignación, determinación o extinción de la nacionalidad de las personas (Soto, 2018). Son también, como expone Aragonese (2022, p. 84), “tiempos en los que la homogeneidad cultural de la nación no es tan trascendente como lo era en el pasado”.

La asignación de esta situación jurídica especial que es la nacionalidad implica que para la comunidad otorgante, la persona nacional merece gozar de ciertos derechos oportunos para el desarrollo dentro de esa misma comunidad. Así, la nacionalidad es llave para el goce de derechos de representación, de protección, de identidad, etc. Como refiere Rodríguez-Drincourt (1999, p. 174), “en sentido estricto, el derecho de la nacionalidad no es un derecho fundamental, sino un presupuesto para el disfrute pleno de las garantías y libertades”.

Tal es la importancia que se le otorga a esta situación jurídica que las sociedades han ido regulándola en diversos y sucesivos cuerpos legales, así como varias jurisprudencias, tanto en el fuero universal como en los regionales y comunitarios. Entre esta regulación uno de los más debatidos aspectos de la nacionalidad es la decisión y regulación de su adquisición y de los efectos de esta.

Los criterios empleados para determinar la oportunidad de otorgamiento de la nacionalidad pueden ser organizados como sigue Elósegui (2008):

- Para considerar la nacionalidad como adquisición automática, que otorga la nacionalidad de origen, los más habituales son el *ius sanguinis* y el *ius soli*.
- Para considerar la nacionalidad como adquisición no automática, que puede ser de origen y derivativa, los criterios o procedimientos más habituales son la opción, la naturalización y la adquisición por posesión de estado.
 - o La opción consiste en la declaración unilateral de la voluntad de la persona, sin necesidad de manifestación del Estado otorgante.
 - o La naturalización consiste en el consentimiento entre la persona que desea nacionalizarse y el Estado otorgante.
 - o La adquisición por posesión de estado —que, este, no es tan habitual—, en la que el tiempo opera a favor de la persona que ha poseído y usado la nacionalidad durante un período determinado.

El *ius domicili* es un criterio por el que a un sujeto se le otorga un status jurídico — en este caso la nacionalidad— en función del domicilio que presente él o sus padres. Climent (como se citó en Barragán, 2023, p. 20), refiere que es “el principio que concede al individuo la estatalidad del lugar del domicilio de sus padres, que consecuentemente será el suyo”. Cuando se presenta o utiliza, habitualmente suele hacerlo de manera adicional a alguno de los otros empleados para determinar la adquisición derivada.

El término ciudadanía está ligado con el de nacionalidad, señalando que “algunos países utilizan la palabra nacionalidad, mientras que otros se refieren a la palabra ciudadanía para denotar ese vínculo jurídico. En el derecho internacional de los derechos humanos, ambos términos se utilizan de manera indistinta” (Resolución 2/23 de la CIDH, Definiciones).

No obstante, otra corriente doctrinaria aboga por diferenciar los términos. Aláez (2012) defiende que la nacionalidad se refiere al vínculo jurídico y cultural que une a una

persona con el Estado, implicando la pertenencia a su comunidad y la sujeción a su ordenamiento jurídico, mientras que la ciudadanía se refiere a la participación política, al goce y ejercicio de derechos políticos en la comunidad política de ese Estado. Entiende la nacionalidad como una situación jurídica excluyente, por devenir del reconocimiento que uno u otro Estado haga de cada persona, y, en cambio, la ciudadanía como incluyente, por cuanto las personas pueden formar parte de distintos subsistemas sociales dentro del Estado.

2.2.3. Marco legal

Esta investigación tiene por objeto las propias fuentes del derecho que atañen y tienen incidencia en la nacionalidad, en su titularidad y en sus efectos. De manera descriptiva, las fuentes legales más relevantes son expuestas en las siguientes líneas.

El Perú está voluntariamente alcanzado por diversos dispositivos jurídicos supranacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, norma que la mayoría de la doctrina reconoce como *ius cogens*, reconoce la nacionalidad como un derecho de toda persona. Los antes mencionados Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por el Perú el 28 de abril de 1978, recogen también aspectos relevantes con la nacionalidad y sus efectos. De igual modo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú el 4 de septiembre de 1990, despliegan efectos en el ordenamiento jurídico nacional.

A nivel regional, y por efecto de su participación en la Organización de los Estados Americanos (OEA), tres importantes instrumentos son parte del derecho peruano con relación a derechos humanos, derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, aun con

cuestionada efectividad y vinculación; la subsecuente e indudablemente vinculante Convención Americana sobre Derechos Humanos —conocida como Pacto de San José—, de 1969 y ratificada por el Perú el 7 de diciembre de 1978, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales —conocida como Protocolo de San Salvador— ratificada por el Perú el 28 de abril de 1995 y en vigor desde el 26 de noviembre de 1999.

En cuanto a tratados internacionales bilaterales, el Convenio Sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú, ratificado en febrero de 1960, regula la adquisición y efectos de la situación jurídica de doble nacionalidad a la que tienen derecho los españoles y peruanos.

En lo concerniente al derecho nacional estrictamente entendido, el criterio para establecer la nacionalidad en el Perú queda establecido en la Constitución de 1993. El artículo 52° regula quiénes son titulares de esta —tanto originarios como sobrevenidos—, y el artículo 53° dispone que será la ley la que regule la forma de adquisición. El desarrollo de estos criterios y la forma en que deben ser aplicados se recogen, así, en la Ley de Nacionalidad, ley N° 26574, promulgada el 3 de enero de 1996.

Los efectos de la nacionalidad quedan regulados en primer lugar por la misma Constitución: los artículos 30° y 31° regulan los derechos civiles y políticos a los que se tiene facultad, y, en los artículos del Título IV, que regula la estructura del Estado, se disponen los requisitos específicos —con relación con la nacionalidad— para ejercer algunos de los cargos de la República, esto es, definiendo y delimitando el goce y/o ejercicio de algunos de los derechos políticos.

Otras leyes regulan también el goce y ejercicio de algunos de los derechos políticos y de segunda generación, como por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de la Carrera Fiscal, la Ley

Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049), entre otras.

En cuanto a los efectos en derechos económicos, sociales y culturales, la Constitución no regula aspecto alguno con relación a la nacionalidad de los sujetos.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Enfoque

La investigación corresponde a un diseño cualitativo, ya que buscaba recopilar información, analizarla y aflorar lo que parece que hasta la actualidad, y pese a la evolución del derecho en otros países, en el Perú existe una marcada diferenciación en derechos entre los peruanos de nacimiento y los peruanos nacionalizados por naturalización, por opción o por otras vías derivadas.

Según Escudero y Cortéz (2018), la investigación cualitativa se basa en la observación de las conductas que desarrolla el fenómeno de estudio para su posterior análisis e interpretación, con base en la recopilación de datos no cuantificables y cuyo objetivo está orientado a describir las características y cualidades de este suceso fenomenológico.

3.2. Tipo, alcance, diseño y método de investigación

Tipo

La investigación realizada corresponde a una de tipo básico que busca aportar al desarrollo y evolución normativa del derecho a la nacionalidad en el Perú y los efectos que esta produce o debería producir, en igualdad de condiciones o similitud de otras naciones. Así, Solís Espinoza (como se citó en Nizama & Nizama, 2020, p. 74), señala que “el objeto central del estudio jurídico se concentra en el mundo normativo, de cuya base se derivan y fundamentan, directa o indirectamente, los diversos desarrollos doctrinarios, históricos y filosófico jurídicos”.

Alcance

El presente estudio fue desarrollado con un alcance explicativo, basado en la recopilación, comparación y análisis de información sobre la nacionalidad, su adquisición y los efectos que surte en las personas; habiéndose aspirado desde el inicio a encontrar —o cuanto

menos, atisbar— el escenario y los motivos jurídicos que dan pie a la existencia y/o subsistencia de las diferencias en cuanto a derechos entre los peruanos de nacimiento y los nacionalizados peruanos por naturalización, opción o por otras vías derivadas.

Es, en cierto modo, la aplicación de la teoría fundamentada que Hernández Sampieri (como se citó en Nizama & Nizama, 2020, p. 77) señala que “el investigador produce una explicación o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto”. El estudio propone explicar, en cuanto motivo jurídico-formal, la existencia o no de la eventual incoherencia alegada, desde un punto de vista sistemático concerniente a la esfera únicamente jurídica.

Asimismo, Enrique y Soler (2012, p. 881) señalan que “esta metodología no debería partir de hipótesis (...) sino que debería centrarse en generar teoría basándose en toda la información o datos obtenidos”.

Diseño

Los datos e información contenida en la presente investigación fueron recolectados con rigurosidad y objetividad, desde la perspectiva de una investigación no experimental y dentro del contexto social en el que se viene desarrollando el fenómeno objeto de estudio, esto, con la finalidad de reflejar auténticamente la realidad observable en todo su contexto. Para ello, se ha recurrido al apoyo y uso directo de fuentes de información contextual y documental supranacional y nacional, que han permitido hacer un análisis descriptivo del derecho fundamental a la nacionalidad, su adquisición y efectos que produce según su adquisición.

Para Hernández et al. (2007), en un estudio no experimental, las variables no son deliberadamente manipuladas ni se varía ni se influye en las variables independientes, lo que se hace es observar el comportamiento y desarrollo del fenómeno en su contexto original para luego evaluarlo, analizarlo y compararlo.

Método

Para alcanzar ese nivel explicativo, se han empleado diversos métodos investigativos, tales como:

El método sistemático, empleado para comprender la regulación del derecho interno en el Perú respecto al derecho supranacional en lo que respecta a la igualdad en el goce de derechos y sin diferenciación alguna por motivo de una u otra forma de adquisición de la nacionalidad.

El método exegético, empleado para analizar el contenido de los documentos y textos, especialmente doctrinarios, con relación a la nacionalidad, sus formas de adquisición, sus beneficios y sus falencias y/o vacíos.

El método dogmático-jurídico, empleado para el análisis de normas y leyes, así como para la cita de autores, con relación a la nacionalidad en el Perú y en el ámbito supranacional.

3.3. Fuentes de información

Tabla 1

Fuentes de información de la investigación

	SUPRANACIONAL	ORDENAMIENTO INTERNO
FORMAS NORMATIVAS (TRATADOS, LEYES, DECRETOS, ETC)	<ul style="list-style-type: none"> ● Carta Andina de Derechos Humanos ● Convención Americana de Derechos Humanos ● Convención sobre el Estatuto de los Apátridas ● Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ● Convención sobre los Derechos del Niño ● Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Perú ● Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ● Declaración Universal de los Derechos Humanos 	<ul style="list-style-type: none"> ● Constitución Política del Perú ● Decreto Ley N° 26123. Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú ● DL N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público ● DL N° 1049. Ley del Notariado ● DS N° 017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial ● DS N° 022-2017-IN, Reglamento del DL 1318 que regula Formación Profesional en la PNP ● Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

-
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
 - Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - Protocolo de San Salvador
 - Ley N° 26574, Ley de Nacionalidad
 - Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
 - Ley N° 27785. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
 - Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial
 - Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal
 - Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia
 - Prospecto de admisión a la escuela de oficiales de la Fuerza Aérea del Perú
 - Prospecto de admisión a la escuela de oficiales de la Marina de Guerra del Perú
 - Prospecto de admisión a la escuela de oficiales del Ejército del Perú
 - Prospecto de admisión a la PNP
-

JURISPRUDENCIA

- CIJ. Caso Nottebohm
 - Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos
 - Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú
 - Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala
 - Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana
 - Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana
 - Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina
 - Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú
 - STC EXP N° 00882-2023-AA
 - STC EXP N° 03810-2014-PHC/TC
-

-
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela
 - Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua
 - Corte IDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14
 - Corte IDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-28/21
 - Corte IDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84
-

Nota. Elaboración propia.

3.4. Técnicas de recolección y tratamiento de datos

Los instrumentos de obtención de datos han sido los que siguen:

Para el Objetivo General:

El Objetivo General, en sí mismo completado tras transitar por la consecución de los dos objetivos específicos, ha sido trabajado empleando tres listas de cotejo con las que se han enfrentado, por un lado, el derecho nacional peruano y, por el otro, el derecho internacional. Este tipo de instrumento resulta muy útil si se desea confrontar varios elementos bajo varios criterios, que es, precisamente, lo que se pretendía.

Para el Objetivo Específico N° 1: Desarrollar el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú.

Se ha empleado el instrumento de fichas, donde se ha recopilado información de las leyes, de precedentes jurisdiccionales, de resoluciones judiciales, de opiniones consultivas, etc. Este instrumento resulta idóneo para plasmar ordenadamente la información de las normas y fuentes del derecho que aspirábamos a recopilar, dado que ha permitido acomodar esta de manera estructurada conforme a diversos criterios: tipo de fuente de derecho, institución emisora de la norma, extremos de la nacionalidad versados en cada norma, etc.

Para el Objetivo Específico N° 2: Describir el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento jurídico interno del Perú.

Se ha establecido el instrumento de fichas, con las que se ha recopilado información de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales del ordenamiento jurídico nacional peruano. De manera similar al objetivo específico N° 1, las fichas resultan ser un instrumento muy apropiado para reflejar ordenadamente las normas peruanas que tienen injerencia en el instituto de la nacionalidad.

Estrategia de análisis de la información

Proceso de recojo de la información

En primer lugar, se han seleccionado fuentes confiables tanto de la regulación nacional como de la internacional. Las leyes y demás cuerpos legales y jurisprudenciales se han obtenido de las páginas web del organismo o institución que las ha dado: gobiernos, tribunales, congreso, cortes, etc.

Proceso de sistematización de la información

En segundo lugar, dicha información se ha plasmado y distribuido en las fichas correspondientes a los objetivos específicos. Las categorías de análisis que han sido consideradas para ambos tipos de fuentes —derecho supranacional y derecho interno o nacional— para organizar la información son estas:

Como categoría exenta, el concepto de nacionalidad.

En el eje del tipo de nacionalidad por su adquisición, las categorías “nacionalidad originaria” y “nacionalidad sobrevenida o derivada”.

En el eje del abordaje de la titularidad de la nacionalidad, las categorías “modos de adquisición” de esta y “efectos (goce de derechos)” de esta.

En el eje de la jurisdicción, las categorías “derecho interno o nacional” y “derecho supranacional”.

Proceso de análisis de la información

En tercer lugar, y dado que el objetivo general busca analizar la coherencia, resulta necesario confrontar dicha información en 7 planos:

1. Conceptualización de la nacionalidad en el derecho interno y derecho supranacional.
2. Regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho supranacional.
3. Regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho supranacional.
4. Regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho supranacional.
5. Regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho supranacional.
6. Regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno.
7. Regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno.

3.5. Operacionalización de categorías

3.5.1. Definición nominal

Para el trabajo realizado en esta investigación, los investigadores convienen en definir las categorías empleadas de la siguiente manera:

A. Goce de derechos:

El goce *per se* de derechos se puede definir como la titularidad de derechos. Gozar derechos significa ser titular de derechos, tener el reconocimiento del ordenamiento jurídico de que en la esfera jurídica del sujeto se encuentran determinados derechos.

B. Adquisición de nacionalidad originaria

Adquisición de la nacionalidad como efecto de supuestos de hecho inherentes al nacimiento de la persona.

C. Adquisición de nacionalidad sobrevenida o derivativa

Adquisición de la nacionalidad como efecto de supuestos de hecho sobrevenidos al nacimiento de la persona.

3.5.2. Definición operacional

Tabla 2

Operacionalización de categorías

Categoría	Subcategoría 1	Subcategoría 2	Subcategoría 3
Goce de derechos	Derechos civiles y políticos	Derechos sociales, económicos y culturales	Derechos colectivos
Adquisición de nacionalidad originaria	Jurisdicción supranacional	Jurisdicción nacional	----
Adquisición de nacionalidad sobrevenida o derivada	Jurisdicción supranacional	Jurisdicción nacional	----

Nota. Elaboración propia.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Desarrollo del alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú

El Perú está sujeto al derecho supranacional emanado de los sistemas universal, regional y comunitario de los que es parte, por lo que se han extraído normas positivizadas en los instrumentos y cuerpos legales promulgados bajo el sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas, el sistema regional de la Organización de los Estados Americanos y el sistema comunitario de la Comunidad Andina, así como declaraciones, resoluciones y opiniones de los tribunales adscritos a dichas organizaciones. Asimismo, se ha tomado en cuenta, en su calidad de Tratado Internacional, el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú, ratificado por ambos Estados en febrero de 1960.

Sistema universal

A. El Perú es parte de la ONU desde el 31 de octubre de 1945, manifestación, conjunta con el resto de países parte, del espíritu altruista mundial de velar por la conservación de la paz, de impulsar el desarrollo de las naciones y la creación de un mundo mejor, además de buscar las estrategias adecuadas que garanticen la plena vigencia de los derechos humanos. En el sistema universal, los instrumentos legales considerados son los siguientes:

A.1. La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, es considerada instrumento de derecho internacional al que los Estados miembro se sujetan y recoge aspectos fundacionales de las relaciones internacionales entre los Estados, como la soberanía y la prohibición del uso de la fuerza.

A.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10 de diciembre de 1948, recoge la común concepción de los derechos que se consideran inherentes al ser humano y necesarios para garantizar, propugnar y defender distintos valores como la dignidad

de las personas, la igualdad e inalienabilidad de sus derechos, la conciencia de humanidad, la libertad de palabra y de creencias, las relaciones amistosas entre naciones, el progreso social, el incremento del nivel de vida, así como también el destierro de la tiranía y la opresión, valores expuestos en su preámbulo.

A.3. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976, se celebró con la finalidad de establecer un conjunto de derechos humanos y garantías fundamentales y fijar las obligaciones de los Estados parte —Perú siendo uno de ellos— para impulsar medidas legislativas, judiciales y de otra índole que aseguren y hagan efectivo el pleno disfrute de los derechos consagrados en él. Este pacto regula aspectos de la nacionalidad de manera general —sin pretender regular aspectos de su adquisición ni los efectos particulares de esta—, estableciendo que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad (artículo 24), y que todos los ciudadanos gozarán de los derechos de sufragio activo y pasivo, y de acceder a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad, sin sometimiento del goce de ninguno de tales derechos a discriminaciones por, entre otras, el origen nacional (artículo 25).

A.4. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al igual que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, pero entró en vigor a partir del 3 de enero de 1976, con la finalidad de establecer lineamientos que aseguren la plena vigencia y el desarrollo de aquellos derechos relacionados directamente con las condiciones de vida socioeconómicas de los seres humanos. Estos derechos se sustentan en los derechos laborales, derechos a condiciones de vida digna y derechos que garanticen el disfrute de la cultura y el conocimiento científico, entre otros. Este pacto regula únicamente aspectos de la nacionalidad en general en cuanto a los efectos que pueda generar; así, dispone que “los Estados se

comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos [económicos, sociales y culturales] sin discriminación alguna por motivos de (...) origen nacional (...), nacimiento (...)" (artículo 2).

Es notorio el empleo del término comprometerse a garantizar, en línea con la característica de actuación positiva de los Estados en el ámbito de los derechos humanos de segunda generación. Es decir, los Estados deberán hacer todo lo que puedan para evitar la discriminación, pero quizá aún —y siempre— existirá discriminación para el goce y/o ejercicio de derechos por causa del origen, del nacimiento, de la nacionalidad, entre otras. Lo relevante de esta discriminación será evaluar si los Estados hacen realmente todo lo que pueden o se conforman con el *statu quo* para con algunos ciudadanos.

A.5. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en 1951, contempla la nacionalidad como una situación jurídica tal que quien la ostente goza de tal protección por parte del país otorgante que la Convención resulta inaplicable para este sujeto. Hasta tal punto que los Estados no pueden tomar medidas excepcionales contra la persona o su patrimonio fundándose exclusivamente en la nacionalidad de esta (artículo 8), así como tampoco pueden expulsar y devolver a un refugiado a las fronteras de países en los que peligre su vida o libertad debido a, entre otras causas, su nacionalidad (artículo 33). En cuanto a la adquisición, la Convención únicamente se limita a apelar al esfuerzo de los Estados para que faciliten en todo lo posible la asimilación y naturalización de las personas refugiadas (artículo 34).

A.6. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en 1954 y vigente desde 1960, solo regula aspectos de la nacionalidad relacionados con su adquisición en forma derivada, dado el tipo de sujeto específico al que se orienta. Así, al igual que su antecesora convención sobre el Estatuto de los Refugiados, apela al esfuerzo de los Estados para que faciliten en todo lo posible la asimilación y naturalización de las personas apátridas (artículo 32).

A.7. La Convención sobre los Derechos del Niño regula aspectos relacionados con la nacionalidad en dos ámbitos: de manera general los efectos que deben desplegarse para los niños, y algún extremo en cuanto a la adquisición originaria de ella. Así, respectivamente, en el artículo 8 dispone que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” y en el artículo 7 dispone que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad”.

Aparte de los indicados cuerpos legales, también otras fuentes del derecho recogen aspectos relevantes: en cuanto a jurisprudencia, conocido es el Caso Nottebohm ventilado por la Corte Internacional de Justicia, caso que versa sobre las características de la nacionalidad y sus efectos en general, de la nacionalidad adquirida por medio de la naturalización, así como sobre los efectos que esta tiene en el plano internacional cuando el sujeto invoca esa nacionalidad ante otro Estado. Así, este caso ofrece elementos tanto de la nacionalidad en general como de su adquisición y de los efectos de la vía derivada.

Sistema regional

B. El Perú es también parte de la OEA, organización creada el 30 de abril de 1948 como una entidad internacional de corte panamericanista y ámbito regional, cuya misión se centra en el fortalecimiento de la paz y la seguridad, la consolidación de la democracia, la promoción de los derechos humanos, el apoyo al desarrollo social y económico y el impulso del desarrollo sostenible en las Américas. En este sistema regional, las fuentes legales consideradas son las que a continuación siguen.

B.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla la nacionalidad desde un ámbito general: los derechos esenciales del hombre lo son independientemente de la nacionalidad, pero, además, entre estos derechos está, precisamente,

el de ser titular de la nacionalidad que a cada persona le corresponda y el de cambiarla (artículo 19). En cuanto a los efectos que regula de la titularidad de una nacionalidad, se encuentra el derecho de sufragio activo y pasivo, v.gr. el derecho de tomar parte en el gobierno del país, directamente o por medio de representantes, y el derecho de participar en elecciones populares.

B.2. La Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que los otros cuerpos legales reseñados, regula preponderantemente la nacionalidad desde un punto de vista general, pero, a diferencia de estos, también añade una norma relacionada puramente con la adquisición de esta. Respecto al concepto general, dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla (artículo 20). En cuanto a los efectos en general, reconoce en su artículo 23 que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual.
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena.

B.3. El Protocolo de San Salvador contempla la nacionalidad desde un ámbito secundario. Reconoce que los derechos esenciales que intitulan al hombre no lo son así por ser él nacional de un Estado u otro (preámbulo), por lo que dispone, (i) por una parte, el compromiso de los Estados de garantizar el ejercicio de los DESC sin discriminación por motivo de origen nacional o nacimiento (artículo 3), y (ii) por otra parte, la limitación a las

causas de las restricciones al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el Protocolo: la preservación del “bienestar general dentro de una sociedad democrática” y siempre que las restricciones “no contradigan el propósito” de los derechos (artículo 5). Entre los derechos reconocidos por el Protocolo se resalta el del trabajo, que incluye la “oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada” (artículo 6).

B.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha emitido algunas resoluciones y opiniones consultivas que versan sobre la nacionalidad para los extremos de esta investigación. La Corte IDH trata con mucho mayor alcance la nacionalidad en general, así como los efectos que de esta se deben esperar, mas no las especificidades de su adquisición originaria o derivada o de los efectos de una y otra. Así, la Corte recoge que la nacionalidad es una situación natural para el hombre, situación que le permite desplegar sus actividades políticas y civiles en el Estado con cuya sociedad se vincula, situación tan relevante para aquel que los Estados ven condicionada por el derecho internacional su potestad de determinar quiénes son nacionales y quiénes no.

El tratamiento que la Corte hace sobre las vías de adquisición originaria o derivada de la nacionalidad es escueto. Sobre la adquisición originaria, relata que la inclusión de requisitos restrictivos a la adquisición bajo el criterio del *ius soli* no es *per se* discriminatoria, siempre que respete los derechos humanos. Sobre la adquisición derivada, establece que sí es factible implementar criterios diversos para individuos diversos con el fin de validar un adecuado vínculo con la sociedad, pero una vez validado el vínculo, la nacionalidad es única. La Corte no ventila efectos diferenciados de la titularidad de la nacionalidad adquirida por una u otra vía.

Sistema comunitario

C. El Perú también es parte de la Comunidad Andina (CAN), conocida anteriormente como Pacto Andino o Grupo Andino, organización que entró en vigor con la firma del Acuerdo de Cartagena el 26 de mayo de 1969 y que representa un organismo internacional de carácter económico que busca impulsar el desarrollo integral, equilibrado y autónomo de los países y pueblos andinos. Este es el sistema comunitario que alcanza al Perú.

La Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos —adoptada en Guayaquil el 26 de julio del 2002 como un instrumento de política exterior común de la Comunidad Andina y que presenta derechos humanos concebidos bajo el enfoque de la actualidad andina real y específica— apenas regula algo la nacionalidad desde un punto de vista general y sin mayor alcance o conminación práctica, en su artículo 45 establece que “los países prestarán atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tener una nacionalidad”. La interpretación literal de esta disposición la convierte en una norma ineficaz para la garantía de los derechos humanos —prestar atención no conlleva ningún efecto práctico—.

Tratados internacionales

D. El Perú es parte contratante del Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú. Este tratado versa sobre los tres extremos en análisis, a saber: la nacionalidad en general, la regulación de su adquisición y la regulación de sus efectos. Resulta muy interesante este tratado, en cuanto a su interpretación sistemática, se puede concluir que la nacionalidad peruana reconocida a los españoles alcanzados por él es plena, completa, con los mismos efectos que despliega aquella de cualquier otro peruano.

Más aún cuando así sucede, recíprocamente, en España para con los peruanos nacionalizados conforme con este tratado. Estos adquieren nacionalidad de plenos efectos, siendo una prueba de ello que la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, regula —en sus artículos 6 y 154— los sujetos titulares del derecho

de sufragio pasivo y entre sus inelegibilidades e incompatibilidades no está ninguna concerniente al modo o tiempo en que el ciudadano español haya adquirido la nacionalidad española: “son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad”. Es decir, el sufragio pasivo es titularidad de quienes ostentan el sufragio activo, salvo por alguna inelegibilidad expuesta en calidad de *numerus clausus* (entre estas están altos cargos del Estado, como la familia real, los titulares de los poderes del Estado, jueces, militares, etc. y los condenados por algunos delitos).

4.1.1. Alcance de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento supranacional

Cuerpos legales

Los cuerpos legales antedichos regulan la nacionalidad de una manera general, amplia, delineando el perímetro del derecho en su condición de humano, estableciendo, por un lado, que todas las personas, por ser humanas, gozan del derecho a la nacionalidad sin discriminación y que los Estados no tienen el libre arbitrio de despojarlas de él o de importunar su ejercicio, y, por el otro, que los efectos de su titularidad alcanzan las más amplias facultades para desarrollarse en la comunidad política a la que pertenecen, tanto manifestándose y siendo representadas como desarrollándose en todas las actividades políticas y sociales propias de la vida en comunidad.

Uno de los cuerpos legales supranacionales más relevantes es el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú, que reconoce que “los españoles y los peruanos forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua”, permitiendo inferir que esa identidad permite una inmediata vinculación con los dos Estados. Tanto es así que el mismo Convenio reconoce que “esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en el Perú y los peruanos en España no se sientan extranjeros”.

El artículo 1 de este convenio dispone que los españoles y peruanos “podrán adquirir la nacionalidad peruana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista

por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”.

Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia ha declarado características relevantes de la nacionalidad en el Caso Nottebohm: “la nacionalidad es el vínculo legal que tiene como fundamento un hecho social de arraigo o conexión, una genuina conexión de existencia, intereses y sentimientos, juntamente con la existencia de derechos y deberes recíprocos” (traducción libre). Refiere que “la nacionalidad debe corresponder con la situación de hecho” (traducción libre).

En cuanto a sus efectos en general, refiere que:

La nacionalidad tiene sus efectos más inmediatos, de mayor alcance y, para la mayoría de las personas, sus únicos efectos dentro del sistema jurídico del Estado que la concede. La nacionalidad sirve, sobre todo, para determinar que la persona a la que se la reconoce goza los derechos y se sujeta a las obligaciones que la ley del Estado en cuestión otorga o impone a sus nacionales (traducción libre).

Pero anota un punto relevante e interesante que en ese caso es medular y que sienta un precedente notorio: no obstante la facultad de cada Estado de determinar quiénes y bajo qué criterios son sus nacionales, “es el Derecho Internacional el que determina si un Estado está facultado para ejercitar protección” (traducción libre) sobre un sujeto que ostente su nacionalidad, en especial cuando enfrente existe otro Estado que también ha otorgado la nacionalidad al mismo sujeto.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos profundiza y enfatiza, en diversas sentencias y opiniones consultivas, las disposiciones recogidas en los cuerpos legales antes referidos.

En el ámbito de la nacionalidad en general, como concepto, incluyendo de manera general su adquisición, la Corte versa sobre tres grandes grupos de características de aquella:

(i) La nacionalidad es un estado natural del hombre, tan natural que es el fundamento de sus capacidades políticas y civiles; (ii) la nacionalidad es un vínculo con el Estado otorgante de ella; y, (iii) tan relevante para el hombre es la nacionalidad que su otorgamiento como decisión de los Estados se ve condicionada por el derecho internacional. Veamos.

- (i) Tener una nacionalidad es parte del estado natural del ser humano. Sobre ella edifica sus actividades políticas y civiles en la comunidad en la que habita y se desarrolla.
- (ii) La nacionalidad es un vínculo entre la persona y el Estado en el que se ha constituido la sociedad en la que se desenvuelve aquella; es, en términos de la Corte, “la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado” (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, F.J. 136). Como vínculo que es, se puede interpretar como una relación jurídica en la que ambas partes esperan algo de la otra, y ambas consideran a la otra meritoria de ser parte de tal relación. Ese vínculo involucra la conexión, el entendimiento, la sincronía de la persona y “la sociedad política, la cultura, la manera de vivir y el sistema de valores” (Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, F.J. 93) del Estado y la sociedad de la que es nacional. Cuando este vínculo es constituido durante la vida de una persona extranjera, ello es confirmación de que esta ha cumplido con “las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad” (Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, F.J. 99).

En este hilo, recuerda la Corte en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* (F.J. 91) que “la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones” y prosigue incidiendo que, entonces, esta manifestación lo que pretende institucionalizar es el “vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores”.

Tal es la concepción del vínculo persona-Estado que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el ordenamiento jurídico peruano reconocen el derecho a la nacionalidad “sin diferenciar la forma en que esta haya sido adquirida, sea por nacimiento, por naturalización o por algún otro medio consagrado en el derecho del Estado respectivo” (Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, F.J. 90).

En suma, la Corte interpreta la nacionalidad como un único vínculo entre una persona y el Estado, vínculo que es confirmación de la adhesión, concordancia, inmersión del individuo para con la sociedad, sin importar cuándo se constituya el vínculo.

- (iii) Son los Estados los competentes para determinar la nacionalidad de los individuos, pero, dada la importancia reseñada en el punto anterior y con el fin de proteger integralmente los derechos humanos, el derecho internacional impone limitaciones a tal facultad.

Así, la Corte señala que es obligación de los Estados “garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, [obligación] establecida en el artículo 1.1 de la Convención” (Corte IDH. Caso *Habbal y*

otros Vs. Argentina, F.J. 92) y expone algunos “parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido” (Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina, F.J. 91):

- Los Estados no pueden implementar mecanismos encaminados al otorgamiento de la nacionalidad que sean, ellos o sus efectos, discriminatorios para cualquier grupo de población.
- Los Estados deben ceñirse a su “deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación” (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, F.J. 140).
- Los Estados deben evitar que la nacionalidad finalmente otorgada como efecto de los mecanismos por ellos diseñados no sea, en la práctica, una nacionalidad no efectiva (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, F.J. 142).

En el ámbito de la nacionalidad en general, contemplando los efectos que de ella se esperan y teniendo en cuenta el objetivo de esta investigación, la Corte versa sobre tres aspectos: (i) los efectos generales esperados de la nacionalidad, (ii) los derechos políticos que de ella dependen, y (iii) la competencia y las limitaciones de los Estados para regular aquellos. Veamos.

- (i) La nacionalidad es el fundamento del que devienen los derechos políticos y civiles, hasta tal punto que la privación de aquella acarrea la privación “de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo” (Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, F.J. 100).

Entre ellos también se encuentra “el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad [que] protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas” (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, F.J. 150). La nacionalidad es la llave que permite al individuo adquirir y ejercer los derechos y responsabilidades propias de la comunidad política en la que se desarrolla como persona.

- (ii) Los derechos políticos primordiales que son aflorados y tratados por la Corte son:

Los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, F.J. 145).

Prosigue en el mismo caso y fundamento estableciendo que “sus titulares deben gozar de derechos y oportunidades”, constituyendo así sobre los Estados una obligación para que desplieguen comportamientos que garanticen el goce y ejercicio de tales derechos “respetando el principio de igualdad y no discriminación”, conformando la cualidad de derechos efectivos y no meras declaraciones. Incide la Corte en la necesidad de que estos derechos sean efectivos manifestando que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención” (Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela,

F.J. 108). En este último caso (mismo fundamento), la Corte declaró que “si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (...), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido”.

Sobre el derecho a ser elegido, refiere la Corte que “la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección” (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, F.J. 148).

- (iii) El ejercicio del derecho y oportunidad de votar y ser elegido reconocidos por la Convención en su artículo 23 tiene ciertas características necesarias: el proceso electoral se da con elecciones periódicas y auténticas, y el sufragio es universal, igual, secreto y refleja la libre expresión de la voluntad popular. Entra la Corte a interpretar la norma del segundo párrafo de este artículo, que dispone que “la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, (...)”, declarando que su propósito es únicamente “evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos” (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, F.J. 155). De lo anterior, se rescata que lo que la Convención permite ser objeto de regulación por los Estados es el ejercicio de los derechos políticos, mas no su goce, el cual queda reconocido para todos los ciudadanos.

En este sentido, la Corte declaró en el caso Yatama Vs. Nicaragua que Nicaragua no adoptó las medidas necesarias para “garantizar el goce del derecho a ser elegidos de los candidatos propuestos por YATAMA, ya que se vieron

afectados por la discriminación legal y de hecho que impidió su participación en condiciones de igualdad en las elecciones” (F.J. 224).

Esto es concordante con la norma del artículo 29 de la Convención, que regula la interpretación de sus disposiciones impidiendo a los Estados “suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”, siendo esta medida prevista por la Convención la regulada en sus artículos 23 —que solo permite la reglamentación del ejercicio de los derechos políticos pero no de su goce— y 30 —que versa sobre las restricciones permitidas disponiendo que “no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”—.

La Corte y la Convención disponen que existen derechos reconocidos por esta cuyos goce y ejercicio sí pueden ser reglamentados, limitados, pero que algunos de ellos, a saber, los derechos políticos, solamente pueden ser reglamentados en cuanto a su ejercicio, pues todos los ciudadanos deben gozar de ellos. Es menester mencionar que la regulación del ejercicio no puede eliminar el goce del derecho, por la propia naturaleza del concepto. Precisamente es lo que la Corte ha considerado, tal y como se indica a continuación.

Sobre estas medidas restrictivas del ejercicio de los derechos políticos, la Corte ha declarado que la potestad de reglamentación que los Estados “[cumplir] con los requisitos de legalidad, [estar] dirigida a cumplir con una finalidad legítima, [ser] necesaria y proporcional; esto es, [ser] razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa” (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, F.J. 149). Asimismo, se señala que debe ser razonable “de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales

y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos” (F.J. 166).

En la Opinión Consultiva OC-28/21, la Corte expone un análisis de cada uno de los criterios que debe cumplir una válida restricción de un derecho —y, tal y como arriba se ha expuesto, debe ser una restricción en el goce o ejercicio, pero, en el caso de los derechos políticos, solamente puede ser válida la restricción en su ejercicio—:

Un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en la ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (F.J. 114).

En los fundamentos jurídicos subsiguientes, la Corte detalla en qué consiste cada uno de esos cinco criterios para validar una medida restrictiva:

- Su legalidad. Ello concordante con el principio de legalidad.
- Su legítimo fin. Dispone:

Que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (...), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “*las justas exigencias del bien común*, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32). (...) Las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención (...). Es posible entender el *bien común*, dentro

del contexto de la Convención, como un concepto referente a las *condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos*” [cursivas agregadas] (Opinión Consultiva OC-28/21, F.J. 116-118).

- Su idoneidad para la consecución de tal fin, si es capaz, eficaz, en alcanzar su finalidad.
- La necesidad de aplicar tal restricción, la evaluación de si es que no existen alternativas que permitan alcanzar el mismo fin prescindiendo de esta restricción.
- La proporcionalidad entre la merma en el goce o ejercicio de un derecho y el beneficio del fin pretendido.

Tabla 3

Alcances de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento supranacional

Concepto general y adquisición	Efectos en general
<ul style="list-style-type: none"> ● Derecho a la nacionalidad de toda persona. ● Prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad o de su cambio. ● Derecho a orden social e internacional que garantice pleno goce de derechos fundamentales. ● Estado natural del hombre, inalienable e inderogable, fundamento de sus capacidades políticas y civiles. ● Vínculo jurídico entre la persona y el Estado, consecuencia del vínculo de hecho social. ● Autonomía de los Estados para regular la nacionalidad y sus efectos, dentro de los límites impuestos por 	<ul style="list-style-type: none"> ● Titularidad de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales ● Derechos políticos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Participar en el gobierno de su país; ○ Votar y ser elegidos en elecciones; ○ Tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad. ● Reglamentable el ejercicio de los derechos políticos, mas no el goce, conforme al principio de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. ● Protección del Estado determinada por

el derecho internacional.

el Derecho Internacional y por el Estado con el vínculo más factual (en caso de varias nacionalidades).

- Protección a refugiados frente a medidas excepciones, expulsión y/o entrega al Estado persecutor.
 - Compromiso de Estados a garantizar derechos de segunda generación sin discriminación.
-

Nota. Elaboración propia.

4.1.2. Alcance de la regulación de la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional

Las fuentes de derecho legales supranacionales aplicables en el Perú apenas regulan aspectos propiamente dichos de la adquisición de la nacionalidad, de sus criterios y demás. Puntualmente, se dispone en la CADH (artículo 20) que el criterio del *ius soli* rige en todos los Estados, incluyendo el Perú, si es que el sujeto no tuviera derecho a la nacionalidad de un país ajeno.

Asimismo, tanto la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados como aquella sobre el Estatuto de los Apátridas disponen que los Estados desplegarán, hasta donde sus capacidades se lo permitan, medidas para que los primeros y los segundos alcancen la naturalización y asimilación en el país de acogida, incidiendo especialmente en el extremo concerniente a los trámites procedimentales.

Sí ingresa parcialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, en disponer, en su artículo 7, que el niño tiene derecho a adquirir de manera originaria la nacionalidad, pero no regula qué criterios se deberán considerar para determinar qué nacionalidad.

La Corte Internacional de Justicia declara aspectos notorios en su sentencia del caso Nottebohm. Una de las partes, Guatemala, cuestionaba los efectos internacionales de la nacionalidad adquirida por el señor Nottebohm porque este no había modificado su residencia de Guatemala a Liechtenstein, aflorando el criterio del *ius domicili*. La Corte reseña que son

principios habitualmente empleados para determinar la validez internacional de la naturalización el analizar la residencia habitual de la persona, cuál es su centro de interés, los vínculos familiares, su participación en la vida pública, su apego por qué país, el apego a qué país inculca a sus hijos, entre otros, resumiendo que son criterios que denotan la existencia de un vínculo. Expone de forma contundente que:

Pedir y obtener la naturalización no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña para él la ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene (traducción libre).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es mucho más parca en este extremo que en el de la nacionalidad en general. Sobre la adquisición originaria, ha declarado que:

La inclusión de requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio del Estado, no [es] discriminatoria per se (...). Sin perjuicio de ello, el «atributo» estatal en cuanto a la regulación de la nacionalidad se encuentra limitado por el respeto de los derechos humanos (Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas, Vs. República Dominicana, F.J. 292).

En este mismo caso, que ventila la decisión de la República Dominicana de extinguir el goce del derecho a la nacionalidad por aplicación de una medida que disponía que el estatus migratorio irregular de los padres era causa suficiente para tal restricción, la Corte declara (F.J. 469) que “en República Dominicana la irregularidad migratoria de los padres extranjeros como un motivo de excepción a la adquisición de la nacionalidad en virtud del *ius soli* resulta discriminatoria y por lo tanto vulnera el artículo 24 convencional” y que “la aplicación de este criterio, priva a las personas de seguridad jurídica en el disfrute de derecho a la nacionalidad,

lo que vulnera los artículos 3, 18 y 20 de la Convención, y por el conjunto de esas violaciones, el derecho a la identidad”.

Se observa que la nacionalidad —y su restricción o privación— tiene efectos de tan grande alcance que abarca a la propia identidad del individuo, y de esto, se infiere el gran impacto que la regulación de su adquisición puede tener sobre las personas.

Sobre la adquisición derivada:

La Corte reitera el ya expresado señalamiento según el cual, a los efectos del otorgamiento de la naturalización, es el Estado que la concede el llamado a apreciar en qué medida existen y cómo deben apreciarse las condiciones que garanticen que el aspirante a obtenerla esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. En tal sentido, no puede ponerse en duda la potestad soberana de Costa Rica para resolver sobre los criterios que han de orientar el discernimiento o no de la nacionalidad a los extranjeros que aspiran a obtenerla, ni para establecer ciertas diferencias razonables con base en circunstancias de hecho que, por razones objetivas, aproximen a unos aspirantes más que a otros al sistema de valores e intereses de la sociedad costarricense (Opinión Consultiva 4/84).

Con base en esto, resulta cuasi inmediato proseguir y concluir que, efectivamente, a) es potestad del Estado definir bajo qué criterios unos individuos están *ab initio* más próximos que otros a su sistema de valores y a su sociedad, y b) que incluso esos criterios pueden ser distintos para evaluar a individuos de distintas características, c) pero, una vez superados esos distintos filtros, todos los aspirantes a ser nacionales habrán verificado su incursión en ese “hecho social de conexión de un individuo con un Estado” al que la misma Corte refiere (*supra*), esto es, todos habrán tornado titulares del único derecho a la nacionalidad que la Convención reconoce —precisamente ese tránsito por los criterios regulados por el Estado es esa válida restricción que puede alcanzar a algunos individuos, quienes, soportando tal restricción (quizá debiendo

acumular mayor tiempo de residencia en el país, por ejemplo), alcanzan finalmente esa vinculación que el Estado espera de ellos y, por tanto, alcanzan a ser titulares de la nacionalidad de este—.

Tabla 4

Alcances de la regulación sobre la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional por tipo de nacionalidad

Adquisición originaria	Adquisición derivada
<ul style="list-style-type: none"> ● Criterio <i>ius soli</i>. <ul style="list-style-type: none"> ○ Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. ○ El niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad desde que nace. ○ Implementar requisitos adicionales no es, <i>prima facie</i>, discriminatorio, pero están limitados por el respeto a los derechos humanos. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Los Estados son los facultados para establecer criterios para otorgar nacionalidad: <ul style="list-style-type: none"> ○ Pueden ser distintos para distintas personas. ○ Permiten validar existencia del vínculo real. ○ Verificados, otorgan la nacionalidad. ● La nacionalidad intitulada es única, como único es el derecho a la nacionalidad. ● Es obligación de los Estados facilitar, en todo lo que les sea posible, la naturalización y asimilación de los refugiados y los apátridas.

Nota. Elaboración propia.

4.1.3. Alcance de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú

Casi ninguna de las fuentes legales supranacionales aplicables en Perú regula hechos relativos a los efectos que a un sujeto le son asignados en función de la vía de adquisición de la nacionalidad que ha transitado —originaria o derivada—. Solo el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú regula estos extremos. Sobre la nacionalidad en general, mencionada *supra*, el convenio dispone que los españoles y peruanos pueden adquirir la nacionalidad del otro país, pero que las normas del Convenio no alcanzan a quienes la hayan

adquirido por naturalización. Es decir, entre otras regulaciones que el Convenio contenga, la nacionalidad que él regula no es aquella adquirida por vía de naturalización.

Tal y como se menciona también *supra*, el artículo 2 del mismo convenio dispone que los españoles nacionalizados peruanos y los peruanos nacionalizados españoles bajo este Convenio “gozarán de plena condición jurídica de nacionales”, y, su artículo 7, a su vez, dispone que “los españoles en el Perú y los peruanos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio, continuarán disfrutando los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones peruana y española, respectivamente”, de lo que se infiere que los beneficios y facultades, el *status* jurídico, que otorga el Convenio son mayores que los de una naturalización.

Estas personas con doble nacionalidad ejercen sus derechos civiles y políticos conforme con las leyes del país en que estén domiciliados (artículo 3), y no podrán tener más de un domicilio para la aplicación del Convenio (artículo 4), observándose el empleo del criterio *ius domicili*.

Es decir, (i) si solo pueden tener un domicilio que determine las leyes de cuál de los dos Estados deben aplicar para el ejercicio —que no el goce, ver *infra*— de sus derechos civiles y políticos; (ii) si, entonces, los españoles nacionalizados peruanos con doble nacionalidad domiciliados en el Perú solamente pueden ejercer sus derechos civiles y políticos conforme con las leyes internas del Perú; (iii) si los españoles peruanos y los peruanos españoles gozan de plena condición jurídica; (iv) si la nacionalidad regulada por el Convenio es otra distinta a la proveniente por naturalización; (v) si los efectos, los beneficios, creados por el Convenio son otros que, interpretando que son exclusivos para los sujetos alcanzados por este y, por tanto, mayores que los devenidos de una naturalización, conforme con su artículo 7; (vi) si el Convenio reconoce un equilibrio de relaciones entre las dos sociedades, por lo que se infiere la existencia de reciprocidad; (vii) si los peruanos nacionalizados españoles gozan de un derecho

político de sufragio pasivo idéntico al de cualquier otro español³; (viii) ¿para qué celebraría el Perú un tratado si luego sus disposiciones internas fueren a igualar hacia abajo sus efectos con la regulación estándar?; entonces se infiere la conclusión de que los efectos de la titularidad de la nacionalidad peruana otorgada a los españoles que se acogen al Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Perú son idénticos a los de la titularidad de la nacionalidad peruana que ostentan los peruanos así reconocidos por los criterios *ius soli* y *ius sanguinis* que otorgan la denominada nacionalidad “por nacimiento”, mejor denominada como originaria.

En cuanto a jurisprudencia, la Corte Internacional de Justicia declara aspectos notorios en su sentencia del caso *Nottebohm*. La Corte se plantea si la nacionalidad de Liechtenstein adquirida por el señor *Nottebohm* debía ser reconocida por otros Estados, esto es, si el acto de otorgamiento de nacionalidad derivada despliega, entre otros, el efecto de permitir al Estado otorgante proteger a ese sujeto ante todo y cualquier otro Estado, incluso ante aquellos que también le hubieran otorgado la nacionalidad, efecto cuyo reflejo es el de constituir sobre otro Estado la obligación de reconocer tal facultad de protección.

La Corte considera que para determinar si el efecto es tal —esto es, “si el acto de otorgamiento de nacionalidad por Liechtenstein directamente constituye una obligación sobre la esfera de Guatemala para reconocer su efecto, esto es, el derecho de Liechtenstein de ejercitar su protección [sobre el señor *Nottebohm*]” (traducción libre)— deben tenerse en cuenta los principios más arriba reseñados que, conjuntamente, permiten inferir un vínculo efectivo, real, cierto, del sujeto y el Estado otorgante. Además, la Corte recuerda que en muchos casos internacionales precedentes con escenarios de doble nacionalidad el sentido decisorio ha sido el mismo: “se ha dado preferencia a la nacionalidad real y efectiva, esa acorde con los hechos, esa basada en vínculos factuales más fuertes entre la persona y uno de los Estados cuya nacionalidad está involucrada” (traducción libre).

³ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, del Reino de España.

La Corte IDH no ventila extremos concernientes a los efectos devenidos de una u otra forma de adquisición.

Estos resultados invitan a inferir que es el ordenamiento interno el que regula el grueso de la diferenciación en los efectos de la titularidad de la nacionalidad peruana en función de su tipo de adquisición.

Tabla 5

Alcances de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento supranacional por tipo de nacionalidad

Efectos si la adquisición es originaria	Efectos si la adquisición es derivada
<ul style="list-style-type: none"> ● No hay positivizada ninguna regulación. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Únicamente el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú positiviza alguna regulación: <ul style="list-style-type: none"> ○ El ejercicio de los derechos civiles y políticos se rige por la ley del país en que domicilian. ○ equipara los efectos de la nacionalidad por adquisición derivada con los de la nacionalidad originaria. ● Los españoles nacionalizados peruanos bajo el Convenio de Doble Nacionalidad gozan de la plena condición jurídica de nacionales. ● La nacionalidad adquirida por naturalización podrá ser invocada y hecha valedera ante otros Estados si aquélla deviene de fuertes, ciertos y reales vínculos entre la persona y el Estado otorgante.

Nota. Elaboración propia.

4.2. Descripción del alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento jurídico interno del Perú

Como es ya conocido, es la Constitución Política del Estado el cuerpo legal fundamental del ordenamiento jurídico interno del Perú. Esta Constitución —de 1993— del Estado nació, como todas, en tiempos convulsos; en su caso tras un autogolpe de Estado

perpetrado por Alberto Fujimori, quien tras ello promovió la reconstitución del Estado a expensas de relegar la hasta entonces rectora Constitución del año 1979. Estas circunstancias dejaron su impronta en la nueva Constitución. En cuanto a la nacionalidad que nos ocupa, en esta nueva Constitución son reconocidos y regulados diversos extremos concernientes con la nacionalidad en las categorías de esta investigación. La Constitución reconoce y regula aspectos de la nacionalidad en general, quiénes son ciudadanos y qué derechos tienen reconocidos por serlo, y también aspectos de las dos vías de adquisición de nacionalidad, así como los efectos diferenciados que disfrutaban quienes son titulares de la nacionalidad adquirida por vía originaria y quienes lo son por haberla adquirido por vía derivada. Algunos de los extremos regulados los deja abiertos a serlo por ley.

Así, la Ley de Nacionalidad (Ley N° 26574) se adentra en regular con mayor detalle los extremos concernientes a las vías de adquisición y a los efectos de unas u otras.

También la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859) regula los efectos diferenciados en los ámbitos de los derechos políticos, así como también algunos extremos de la nacionalidad en general.

El resto de cuerpos legales de diverso rango se aboca a regular los efectos diferenciados de una u otra vía de adquisición; son las leyes que regulan cargos y funciones relevantes del Estado: Leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Ministerio Público, de la Junta Nacional de Justicia, del Banco Central de Reserva, de la Contraloría, las leyes de las carreras judicial y fiscal, la Ley del Notariado, así como reglamentos y otros instrumentos que regulan el ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado (policía y fuerzas armadas).

Entre las otras fuentes del derecho, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentran dos sentencias que alcanzan y se pronuncian sobre la nacionalidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00882-2023-AA se pronuncia sobre la nacionalidad en general en el extremo de los efectos que de ella se esperan, así como sobre la adquisición originaria de la nacionalidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03810-2014-PHC/TC se pronuncia sobre la adquisición derivada de la nacionalidad en el supuesto de padres peruanos de nacimiento o no, así como sobre los efectos de la nacionalidad adquirida por dicha vía.

4.2.1. Alcance de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento nacional

Sobre el concepto general de la nacionalidad, solo la Constitución (artículo 53) refiere que es la ley la que regula “las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad”, y añade que “la nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana”.

En cuanto al concepto, en parte es tratado en los debates del proceso constituyente (1993) que dio origen a la actual Constitución. Ferrero Costa alertaba del:

Riesgo enorme de tener por compatriotas a personas que no mantienen con el resto de los peruanos una comunidad ideal de intereses, de espíritu, y de compartir tradición, historia, idioma, costumbres (...). La nacionalidad no es sólo un vínculo jurídico, la nacionalidad es sobre todo un vínculo social y cuando uno les concede el vínculo jurídico, que no está asentado en el vínculo social, rompemos el sentido de lo que debe ser la nacionalidad (Congreso Constituyente, 1993, Turno 31 del 13 de julio).

Esto coincide con la idea de vínculo social factual reconocida en el ordenamiento supranacional. En similar línea, Olivera Vega (Congreso Constituyente, 1993, Turno 20 del 24 de agosto) incidía en que “para adquirir la nacionalidad peruana hay que sentir al Perú, hay que conocerlo, hay que sufrir los problemas del Perú”.

Es sobre los efectos en general sobre lo que la Constitución, la ley de nacionalidad y la ley orgánica de elecciones regulan con mayor profusión. Dispone la Constitución quiénes son

ciudadanos y de qué derechos son titulares: son titulares de la situación jurídica de ciudadanía “los peruanos mayores de dieciocho años” (artículo 30). Esta calificación jurídica de ciudadanos otorga, a su vez, la titularidad de otros tantos derechos políticos, tal y como reconoce en el artículo 31:

- Derecho “a participar en los asuntos públicos mediante: referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas”.
- Derecho “de ser elegidos”, esto es, el sufragio pasivo.
- Derecho “de elegir libremente a sus representantes (...)”, esto es, el sufragio activo.

El goce del sufragio pasivo tiene algunas restricciones: la misma Constitución dispone en su artículo 34 que los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional “no tienen derecho a postular a cargos de elección popular (...) mientras no hayan pasado a retiro”. El mismo derecho de sufragio pasivo y el derecho de sufragio activo dependen en su goce de “las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica” (artículo 31), ley que no es otra que la de elecciones.

El ejercicio del último derecho, el del sufragio activo, tiene como prerequisite la inscripción en el registro correspondiente. Salvo esto último, “es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos” (artículo 31).

La ley orgánica de elecciones recoge la misma norma que la Constitución en cuanto a quiénes son ciudadanos, y añade que el sufragio activo es obligatorio para los ciudadanos con derechos civiles vigentes. En su artículo 123 dispone que la única causa por la que, posterior a las elecciones, un candidato pudiera ser tachado es la acreditación documentada de que no ostenta la nacionalidad peruana. Nada dice sobre la vía de adquisición de la nacionalidad.

La ley de nacionalidad únicamente remite a la Constitución y a los tratados en vigor.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se pronuncia sobre las facultades que tienen los Estados para intervenir o restringir derechos fundamentales, exponiendo, al igual

que la Corte IDH (ver *supra*), que “uno de los principales límites (...) es el principio de proporcionalidad” (STC EXP N° 00882-2023-AA/TC, F.J. 22). Asimismo, el Tribunal recuerda que esas intervenciones que puedan desplegar los Estados están “orientadas a la consecución de un fin del poder público” (F.J. 28), por lo que la aplicación de tal principio de proporcionalidad permite limitar tal facultad del Estado “cuando hay un exceso de restricción (...) o cuando hay una omisión o acción insuficiente (...)” (F.J. 22). De este modo, en análisis del caso que ventila en ese expediente, explica que:

Un tratamiento discriminatorio en función del sexo (solo respecto de los padres) no es necesario para proteger los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres. Evidentemente, el legislador tiene la competencia de desarrollar tales derechos fundamentales del niño; sin embargo, el medio adoptado no puede ser discriminatorio (F.J. 42).

Estas declaraciones permiten comprender que hay normas positivizadas que disponen la exigencia de ciertas condiciones restrictivas discriminatorias que no son necesarias para alcanzar fines mayores, como es, en el caso de esta investigación, el derecho a la nacionalidad.

Tabla 6

Alcances de la regulación sobre la nacionalidad en el ordenamiento nacional

Concepto general y adquisición	Efectos
<ul style="list-style-type: none"> ● La nacionalidad peruana no se pierde, salvo que su titular así lo manifieste ante la autoridad ● Las formas en que se adquiere o se recupera la nacionalidad peruana son reguladas por ley. ● Restricciones a su adquisición son sólo válidas cuando cumplen, entre otros, el principio de proporcionalidad: el TC señala que deben estar orientadas a conseguir una finalidad del poder público, evaluando la necesidad e idoneidad de aquellas. 	<ul style="list-style-type: none"> ● La ciudadanía es una situación jurídica otorgada a los peruanos mayores de 18 años. ● La ciudadanía otorga derechos políticos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Derecho de sufragio activo (su goce depende de condiciones y procedimientos por ley orgánica; obligatorio para ciudadanos con derechos civiles vigentes; su ejercicio depende de estar inscrito en registro); ○ Derecho de sufragio pasivo (su goce depende de condiciones y procedimientos por ley orgánica)

-
- elecciones; los miembros de FFAA sólo gozan si pasaron a retiro);
 - Participar en asuntos públicos.
 - “Nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos” (Const. Art.31).
-

Nota. Elaboración propia.

4.2.2. Alcance de la regulación de la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento nacional

Tanto la Constitución como la ley de nacionalidad regulan la adquisición de la nacionalidad peruana por vía originaria y por vía derivada. Es menester exponer estas regulaciones teniendo en cuenta la naturaleza de la nacionalidad, ese vínculo no solo jurídico, sino *ex ante* social, cultural, político, de valores.

La vía originaria es regulada para ser transitada principalmente conforme con los criterios del *ius soli* y del *ius sanguinis*, es decir, se asume que la vinculación con la sociedad peruana y, por ende, con el Estado peruano, se constituye con la acreditación de determinados hechos:

Criterio *ius soli*:

- “Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República” (Constitución, artículo 52).
- “Son peruanos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el territorio de la República” (Ley de Nacionalidad, artículo 2).

Queda clara la aplicación de este criterio para otorgar la nacionalidad peruana originaria a quienes nazcan en el Perú. El ordenamiento jurídico peruano, como la gran mayoría de los ordenamientos internos contemporáneos, concibe que una persona está vinculada con la sociedad peruana por el mero y suficiente hecho de nacer en el territorio de la República.

Criterio *ius sanguinis*:

- Son peruanos por nacimiento “los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley” (Constitución, artículo 52). Aquí se observa una condición suspensiva de la adquisición de la nacionalidad por vía originaria: en tanto no haya inscripción en el registro, la persona nacida en el exterior de padre o madre peruanos no será reconocida como peruana, agregándole a ello el riesgo de imposibilidad de inscripción que aflorábamos de investigaciones previas en familias monoparentales masculinas.
- Son peruanos por nacimiento: “Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro (...)” (Ley de Nacionalidad, artículo 2).

Es de notar que la ley de nacionalidad agrega un requisito para la aplicación del criterio *ius sanguinis*, pues el padre o madre del sujeto debe ser peruano originario. No obstante, el Tribunal Constitucional ha entrado a ventilar estas normas en la sentencia recaída en el expediente N° 00882-2023-AA desechando la posible interpretación de que la remisión que la Constitución hace con el “conforme a ley” (artículo 52) sea para que la ley de nacionalidad imponga la restricción o exigencia adicional de que el padre o la madre peruanos deban serlo originarios, de nacimiento:

Conforme a lo expuesto en el artículo 52 de la Constitución, es claro que el derecho a la nacionalidad peruana de los nacidos en el exterior, de padre o madre peruanos, se constituye como un derecho fundamental de aplicación directa. La remisión a la ley que allí se prevé es tan solo para operativizar la forma de inscripción en el respectivo registro (F.J. 21).

Existen otros dos pseudo criterios que el ordenamiento interno considera aptos para permitir validar la constitución de una nacionalidad originariamente acreditada: escenario de una persona originariamente peruana que voluntariamente extingue su nacionalidad y que, posteriormente, manifiesta su intención de recuperarla, tal y como regula la ley de nacionalidad en su artículo 8; y escenario de los menores de edad que residan en el Perú, hijos de padres desconocidos, que son también intitulados como peruanos originarios, “por nacimiento”. No obstante, el segundo de estos dos escenarios es, en puridad, una adquisición derivada.

El ordenamiento jurídico peruano concibe que una persona está vinculada con la sociedad peruana por cualquiera o ambos de los meros y suficientes hechos de nacer en territorio peruano o de tener padre o madre peruanos, independientemente de la vía en que estos últimos hubieran constituido y formalizado el vínculo de la nacionalidad —originaria o derivada—. De esto puede concluirse que la nacionalidad peruana originaria es aquella otorgada, en cualquier instante de su vida, a las personas cuyo nacimiento se da en unas determinadas circunstancias —o bien nacer en un determinado lugar, o bien nacer de unos determinados padres—.

Resulta interesante rescatar que la Constitución de 1860 incluía entre los supuestos de adquisición originaria de la nacionalidad peruana a “los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente” (artículo 34), es decir, el *ius domicili* era un criterio apropiado para validar la constitución de un vínculo para con la sociedad peruana, vínculo al que se le asociaban efectos plenos en el goce del derecho a la nacionalidad.

La vía derivada es regulada para ser transitada conforme con los criterios o procedimientos de la *naturalización*, de la *opción* y, en parte, de la *doble nacionalidad*. La Constitución solamente dispone que es requisito que la persona debe tener residencia en el Perú. Es la ley de nacionalidad la que extiende estos criterios.

El criterio de la naturalización se da, esencialmente, cuando una persona, con el pasar del tiempo y de su actividad, se mimetiza e inserta en la cultura y sociedad y así lo percibe también la misma sociedad. El artículo 3 de esa ley refiere que:

Son peruanos por naturalización: 1.- Las personas extranjeras que expresan su voluntad de serlo y que cumplen con los siguientes requisitos: a) Residir legalmente en el territorio de la República por lo menos dos años consecutivos; b) Ejercer regularmente profesión, arte, oficio o actividad empresarial; c) Carecer de antecedentes penales, tener buena conducta y solvencia moral.

La ley de nacionalidad también refiere en el mismo artículo que la naturalización se da por la voluntad del Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo a personas extranjeras residentes en el Perú que hayan aportado distinguidos servicios a la Nación, aunque no es un supuesto que se haya empleado en demasía. Sobre este extremo, resulta interesante rescatar de los debates del proceso constituyente de 1993 la referencia de Chirinos Soto a la comparación con la regulación que España hace: afluía el caso del señor Vargas Llosa, nacionalizado español por mera asunción del Gobierno de España en respuesta a su solicitud, sin requerir residencia mínima ni ningún otro vínculo, empleando este caso como invocación a poder amparar una facultad semejante en el ordenamiento peruano (Congreso Constituyente, 1993, Turno 44 del 13 de julio).

Resulta también interesante rescatar que en 1866 (Ley del 24 de enero de 1866) la naturalización confería la nacionalidad peruana también a los extranjeros que hubieran prestado servicios militares a favor del Perú a bordo de navíos.

El criterio de la opción se regula en el artículo 4 de la ley de nacionalidad para facultar la manifestación de pretender la nacionalidad peruana a las personas que verifiquen alguno de tres supuestos:

1. Nacidas en el extranjero, mayores de edad, hijos de padres extranjeros, que residen en el Perú desde los 5 años.
2. Nacidas en el extranjero, mayores de edad, hijos de padre o madre peruanos. Supuesto inaplicable porque ya no es requisito la inscripción durante la minoría de edad: todos los hijos de peruanos podrán adquirir la nacionalidad originaria, conforme se ha expuesto *supra*.
3. Unidas en matrimonio con peruano o peruana y residentes en el país en esa condición durante al menos 2 años.

Se podría rescatar una característica común de estas regulaciones de adquisición derivada en cuanto a que todas ellas reconocen la constitución del vínculo que denota la nacionalidad, vínculo que es formado a través de distintas actividades, entornos o vías: (i) tras residir un cierto tiempo en el país, inmerso en su cultura, su actividad, sus valores, su día a día; (ii) por vivir desde muy joven en el país, independientemente de la nacionalidad de los padres, infiriendo que la personalidad de la persona habrá sido formada en inmersión en la sociedad peruana; (iii) por ser cónyuge de un peruano y residir en el país, infiriendo que el cónyuge y su entorno serán capaces de inculcar los valores y cultura peruanos.

Los puntos i y ii —naturalización y opción— asumen que es la sociedad en su conjunto la que consigue vincular al extranjero; el punto iii —opción— asume que son personas específicas para la persona (el cónyuge) quienes consiguen vincular al extranjero.

Las tres vías coinciden en requerir un tiempo de residencia en el Perú, en alusión al *ius domicili* y como efecto, entre otros, de diversas exposiciones dadas durante los debates constituyentes de 1993, como por ejemplo el del señor Flores Aráoz, que defendía que “quien adquiere la nacionalidad no puede simplemente venir de visita al Perú y [un] día y volverse a ir; tiene que tener más vínculos de arraigo, una residencia” (Congreso Constituyente, 1993, Turno 17 del 24 de agosto), o el del señor Olivera Vega, que defendía “ratificar un mínimo de

dos años de residencia consecutiva en el país, para que haya vínculos verdaderos de aquellos ciudadanos extranjeros que quieren tener el privilegio, el honor, de tener la nacionalidad peruana” (Congreso Constituyente, 1993, Turno 20 del 24 de agosto).

El Tribunal Constitucional ha entrado a conocer y delimitar un extremo de la adquisición por opción por tener padre o madre peruanos. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 03810-2014-PHC/TC, el Tribunal declara que:

13. (...) exigir que el padre o madre de la persona interesada en adquirir la nacionalidad peruana sea, necesariamente, peruano o peruana de nacimiento, resulta inconstitucional. En nuestra jurisprudencia hemos reconocido que "desde el punto de vista de los Estados, la nacionalidad es una de las formas a través de las cuales estos ejercen su soberanía. No obstante ello, tal poder no es absoluto, sino que encuentra sus límites en el Derecho internacional, y específicamente en los Derechos Humanos" [STC 00737-2007-PA/TC, fundamento 6].

15. (...) no debe tomarse a la ligera la condición de las personas que han adquirido la nacionalidad por opción o naturalización. En estos supuestos, en realidad, la nacionalidad no pasa simplemente por haber nacido en un territorio determinado, sino de que se trata de un acto de voluntad, que justamente tiene por finalidad generar un vínculo entre una persona y una comunidad política [remite y expone también extremos del caso Nottebohm referido *supra*].

16. En consecuencia, la nacionalidad por naturalización o por opción, independientemente del modo en que se haya adquirido, refleja un trascendental acto de voluntad que no debería ser ignorado arbitrariamente por el Estado. De ahí que lo expuesto en el Oficio Nro. 219-2014-MIGRACIONES-SM-IN-RP, en el sentido de exigirle a la recurrente que opte por la naturalización a través de su madre, por ser peruana de nacimiento, y no por su padre, que es peruano por naturalización a través

del matrimonio, constituye un requisito que no debería ser exigido en caso se tramite la obtención de la nacionalidad a través de dicha vía. El Tribunal considera que, en lo sucesivo, la administración pública, cuando evalúe pedidos para la obtención de la nacionalidad, no debe distinguir si es que los padres de la persona interesada eran peruanos por nacimiento, naturalización o por opción, exigencia que, por lo demás, no se deriva de la Ley de Nacionalidad ni de su respectivo reglamento.

El ordenamiento interno recoge varias regulaciones concernientes a la doble nacionalidad, situación jurídica y social efecto de que la persona adquiere originaria o derivadamente dos nacionalidades compatibles, situación que debe ser tomada en cuenta a la hora de interpretar las normas analizadas. Se pueden aglutinar estos supuestos conforme a la siguiente tabla.

Tabla 7

Doble nacionalidad, adquisición y efectos

Dos nacionalidades originarias	Regulación de su adquisición	Regulación de sus efectos
Nacionalidad extranjera originaria más peruana derivada por naturalización u opción	Regulación de su adquisición	Regulación de sus efectos
Nacionalidad extranjera originaria más peruana derivada conforme con el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú	Regulación de su adquisición	Regulación de sus efectos

Nota. Elaboración propia.

Es decir, cada uno de los supuestos de hecho de la columna izquierda tendrá unas regulaciones determinadas para su adquisición y para sus efectos, regulaciones que pueden ser iguales o diferentes entre ellas.

Las siguientes líneas, versan sobre la adquisición de las dos segundas filas, esto es, la titularidad de una nacionalidad extranjera y la peruana derivada.

La ley de nacionalidad no regula sobre su adquisición, mas sí sobre sus efectos, como se ve en el siguiente apartado. El reglamento de la ley de nacionalidad recoge regulación sobre la adquisición de la doble nacionalidad solo en los supuestos alcanzados por el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú, regulación incorporada a aquel en 2021 por medio del Decreto Supremo N° 002-2021-IN. Así, se dispone que para tal otorgamiento, “los ciudadanos extranjeros deben cumplir con las condiciones establecidas en el referido convenio [y deben] mantener las condiciones y requisitos durante el trámite” (artículo 34).

Estas condiciones son tener la nacionalidad española, ser mayor de 18 años, gozar de plena capacidad civil, y residir al menos dos años consecutivos en el Perú, observándose la agregación del criterio *ius domicili*. Asimismo, se añaden algunos requisitos específicos en cuanto a documentación y hechos que deben acreditar algunas personas inmersas en determinadas situaciones o supuestos (religiosos, inversionistas, trabajadores dependientes o independientes, etc.).

Tabla 8

Alcances de la regulación sobre la adquisición de la nacionalidad en el ordenamiento nacional por tipo de nacionalidad

Adquisición originaria	Adquisición derivada
<p>El vínculo que se espera para adquirir la nacionalidad se constituye por medio de distintas vías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Ius soli</i>. Las personas que nacen en el territorio de la República adquieren originariamente la nacionalidad. ● <i>Ius sanguinis</i>. Las personas que nacen fuera del territorio de la República cuyo padre o madre sean peruanos adquieren originariamente la nacionalidad, con la condición suspensiva de que sean inscritas en el registro. ● Readquisición/recuperación voluntaria de la nacionalidad por persona 	<p>El vínculo que se espera para adquirir la nacionalidad se constituye por medio de distintas vías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La <i>sociedad</i>, en su conjunto, consigue vincular al extranjero que reside en el Perú; esto es, el <i>ius domicili</i>: <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Naturalización</i>: quienes residen por al menos 2 años consecutivos en Perú, ejercen alguna profesión o actividad y presentan buena calidad y conducta moral (ligado a carecer de antecedentes penales). ○ <i>Opción</i>: para quienes nacen en el extranjero, hijos de padres extranjeros,

-
- originariamente peruana que voluntariamente la extinguió.
 - Nacionalidad otorgada a menores de edad residentes en Perú hijos de padres desconocidos, aun cuando debiera ser adquisición derivada.
 - pero residentes en Perú desde los 5 años.
 - *Convenio sobre Doble Nacionalidad* entre España y Perú: españoles mayores de edad que residen por al menos 2 años consecutivos en Perú y gozan de plena capacidad civil.
 - Personas específicas consiguen vincular al extranjero:
 - *Opción* para quienes contraen matrimonio con persona peruana, asumiendo que es el *cónyuge peruano* el que facilita la constitución del vínculo.
-

Nota. Elaboración propia.

4.2.3. Alcance de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento nacional

Los efectos de ser titular de la nacionalidad peruana adquirida de forma originaria o derivada sí están regulados en un mayor número de cuerpos legales. El grueso de la regulación relacionada con la nacionalidad alcanza los derechos políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. No parece haber diferencias en el goce de los derechos civiles.

Los efectos de la nacionalidad adquirida por vía originaria incluyen el goce de los siguientes derechos políticos:

- Ser elegido Presidente de la República (Constitución, artículo 110). Para ello, además, se requiere gozar del derecho de sufragio (Ley Orgánica de Elecciones, artículo 106).
- Ser elegido congresista (Constitución, artículo 90). Para ello, además, se requiere gozar del derecho de sufragio (Ley Orgánica de Elecciones, artículo 106).

- Ser elegido representante ante el Parlamento Andino (Ley Orgánica de Elecciones, artículo 112), además de que también se requiere gozar del derecho de sufragio (Ley Orgánica de Elecciones, artículo 112).
- Ser nombrado Ministro de Estado (Constitución, artículo 124).

Resulta interesante traer a colación que uno de los requisitos principales para postular y acceder a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas es, desde hace tiempo, ser peruano originario —tal y como se muestra a continuación—, no obstante lo cual los efectos jurídicos no han incluido hasta el año 2000 (cuando fue modificado el artículo 34 de la Constitución) el derecho de sufragio activo, restricción sin un sustento debidamente fundamentado y que más pareciera que obedecía a temores o recelos sedimentados en el subconsciente de la clase política, ante la posibilidad de elección de gobiernos militares.

Los efectos de la nacionalidad originaria incluyen el goce de los siguientes derechos:

- Ingresar y permanecer en la carrera judicial, es decir, ser juez (Ley de la Carrera Judicial, artículo 4). Es interesante prestar atención al perfil de juez que la misma ley expone en su artículo 2, cuyo cumplimiento no parece tener relación con ser o no ser peruano originario.
- Ingresar y permanecer en la carrera fiscal, es decir, ser fiscal (Ley de la Carrera Fiscal, artículo 4). Es interesante prestar atención al perfil de fiscal que la misma ley expone en su artículo 2, cuyo cumplimiento no parece tener relación con ser o no ser peruano originario.
- Ser Magistrado de la Corte Suprema (Constitución, artículo 147).
- Ser miembro del Tribunal Constitucional (Constitución, artículo 201, LOTC, artículo 11).
- Ser miembro de la Junta Nacional de Justicia (Constitución, artículo 156, y LOJNJ, artículo 10).

- Ocupar el cargo de la Secretaría Técnica Especializada de la Junta Nacional de Justicia (LOJNJ, artículo 77).
- Postular y ser designado en el cargo de jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (LOPJ, artículo 103-A).
- Ser Relator o Secretario de Sala de la Corte Suprema (LOPJ, artículo 250).
- Ser Relator o Secretario de Corte Superior (LOPJ, artículo 251).
- Ser Secretario de Juzgado Especializado o Mixto, o de Paz Letrado (LOPJ, artículo 252).
- Ser Contralor General de la República (Ley Orgánica del Sistema de Control, artículo 28).
- Postular al cargo de notario (Ley del Notariado, artículo 10).
- Postular para ser miembro de las Fuerzas Armadas (Marina de Guerra, Fuerza Aérea y Ejército), en las Categorías de Oficiales y Suboficiales (Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas, artículo 71 inciso a).
- Postular para ser miembro de la Policía Nacional en las Categorías de Oficiales y Suboficiales (Reglamento de la Ley que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, artículo 70, incisos y numerales a-2 y b-2).

Resulta notorio que los cuerpos legales, entre ellos la Constitución, no exponen las causas ni los objetivos perseguidos con tal diferenciación. Sólo un par de alocuciones al respecto son recogidas en los diarios de debates del proceso constituyente (1993):

Barba Caballero defendía exigir que para ser presidente de la República la nacionalidad ostentada fuera originaria fundándose en la necesidad de establecer “una simple precaución contra futuros y probables errores del pueblo Peruano”, y añadía que “el amor a la patria y el

vínculo espiritual de un hombre con su tierra y con sus muertos, es algo que difícilmente se puede improvisar” (Congreso Constituyente, 1993, Turno 23 del 4 de agosto).

Por su parte, Olivera Vega defendía que no solamente para adquirir la nacionalidad, sino que también para gobernar el Perú:

Hay que sentir al Perú, hay que conocerlo, hay que sufrir los problemas del Perú (...)

No se puede estar desde fuera haciendo críticas o diciendo que los problemas del Perú se miran desde afuera, si es que no se está aquí trabajando por el Perú, aportando aquí en el Perú (Congreso Constituyente, 1993, Turno 20 del 24 de agosto).

Inmediato es inferir que estos argumentos no parecen suficientes para desvirtuar la posibilidad de que un peruano derivadamente nacionalizado también cumpla con dichas virtudes.

Los efectos de la nacionalidad derivada están regulados por la ley de nacionalidad, que dispone, sobre los criterios de naturalización y de opción, que estas “confieren los derechos e impone las obligaciones inherentes a la nacionalidad por nacimiento con las limitaciones y reservas que establecen la Constitución y las leyes sobre la materia” (artículo 5).

Al respecto, el Tribunal Constitucional declara, en el ya mencionado caso del expediente N° 03810-2014-PHC/TC —que versa sobre la exigencia de que el padre peruano deba serlo originario, de nacimiento, para otorgar la nacionalidad peruana originaria a una persona nacida en el exterior—, que:

No se advierte, sin embargo, que exista en la normatividad alguna prohibición expresa, sustentada en algún fin legítimo, que ampare esta clase de exclusiones. Por ello, en lo sucesivo, la administración debe tomar en consideración que la nacionalidad por naturalización o por opción confiere, en principio, los mismos derechos que a los que la han adquirido por nacimiento (F.J. 16).

La ley de nacionalidad dispone, sobre la ostentación de doble nacionalidad, que:

- “Las personas que gozan de doble nacionalidad, ejercitan los derechos y obligaciones de la nacionalidad del país donde domicilian” (artículo 10).
- “La doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se naturalicen, los derechos privativos de los peruanos por nacimiento” (artículo 11). Resulta relevante reseñar que la regulación de la doble nacionalidad que en esta norma se hace es sobre el extremo de los efectos que intitulan a los extranjeros que se naturalicen, pero no alcanza a los extranjeros que ostenten doble nacionalidad adquirida tanto originaria como derivadamente por intermedio de otro criterio —por ejemplo, el *ius sanguinis* originariamente o el Convenio España-Perú y la opción por matrimonio derivadamente—. Resulta necesario referir a la Tabla 7 del apartado 2.2. para comprender que, efectivamente, los efectos no necesariamente deben ser los mismos para la nacionalidad derivada por naturalización u opción y para la nacionalidad derivada conforme con el Convenio España-Perú.

Los supuestos de nacionalidad derivada a los que les son asignados efectos no plenos en los derechos consisten en que todos los peruanos tienen el goce de los siguientes derechos, además de los no expresamente mencionados en ningún cuerpo legal:

- Ser elegido Defensor del Pueblo (Constitución, artículo 161).
- Ser integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (Constitución, artículo 180) de los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima o los decanos de las facultades de Derecho de universidades públicas y privadas (Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, artículo 10).
- Ser funcionario consular (Ley Orgánica de Elecciones, artículo 232).
- Ser Oficial Auxiliar de Justicia (LOPJ, artículo 253).

- Ser director del Banco Central de Reserva del Perú (Ley Orgánica del BCRP, artículo 11).

Existen supuestos sobrevenidos a, o inconexos con, las circunstancias del nacimiento a los que se les aplica la consecuencia de otorgar una nacionalidad originaria (cuestionablemente denominada por nacimiento), con la finalidad de otorgar a sus titulares los más amplios efectos en el goce de derechos, cuando lo que tanto la recuperación de la nacionalidad, como el otorgamiento de esta a los niños apátridas o a los españoles que se acojan al Convenio Sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú no son otra cosa que una nacionalidad derivada, *a posteriori* de las ahora irrelevantes circunstancias del nacimiento, pero a la que nada obsta — y así se da— asociársele plenos efectos iguales que los asociados a la nacionalidad originariamente adquirida.

Es decir, para gozar de los más amplios efectos en el goce de derechos constituidos por la titularidad de la nacionalidad no es necesario haberla adquirido por causas circunstanciales del nacimiento, sino que, aun cuando suficientes, también existen otros supuestos —de adquisición derivada— que otorgan los mismos plenos efectos.

Tabla 9

Alcances de la regulación sobre los efectos de la nacionalidad en el ordenamiento nacional por tipo de nacionalidad

Efectos si la adquisición es originaria	Efectos si la adquisición es derivada
<p>Adquisición originaria sin ostentar doble nacionalidad: El grueso de la regulación alcanza a derechos políticos y derechos económico-sociales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Derechos políticos cuyo goce es exclusivo de peruanos originarios: ser elegido Presidente de la República, miembro del parlamento del Estado, miembro del parlamento Andino de la CAN y Ministro de Estado. Esto es, 	<p>En general, los efectos se interpretan por exclusión de los que son únicamente para la nacionalidad originaria.</p> <p>Adquisición por naturalización y opción: TC declara que confieren “en principio, los mismos derechos que a los que la han adquirido por nacimiento” (STC 3810-2014-PHC). No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nacionalidad adquirida por naturalización: esta “doble nacionalidad no confiere a los extranjeros que se

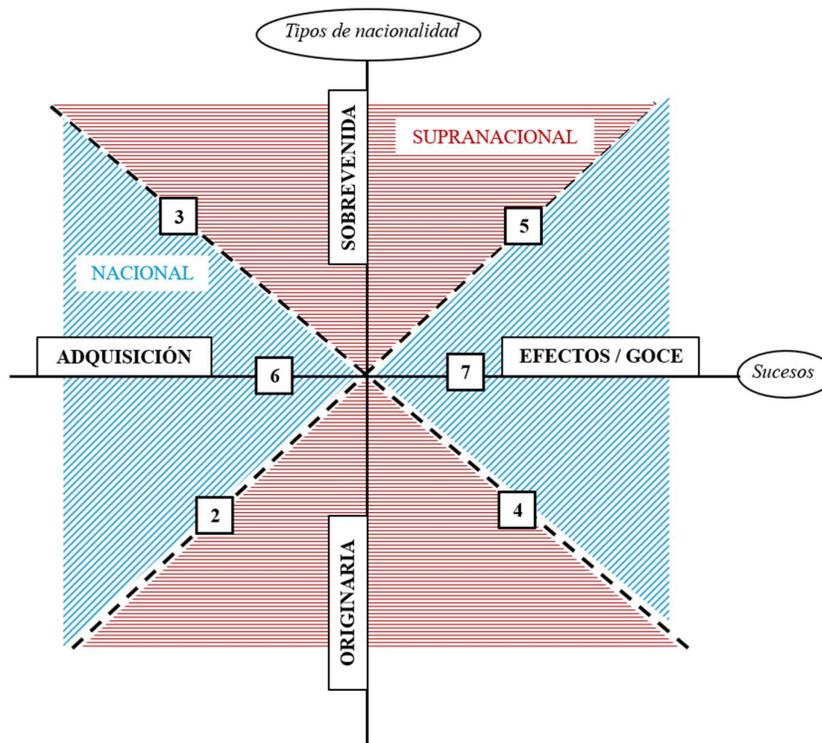
<p>primordialmente, cabezas de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Derechos económico-sociales cuyo goce es exclusivo de peruanos originarios: ingresar y permanecer en las carreras judicial y fiscal, ser magistrado en la Corte Suprema, en el Tribunal Constitucional, en la Junta Nacional de Justicia, ser relator o secretario de Cortes y Juzgados, ser Contralor General de la República, ser notario, ser parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. <p>Adquisición originaria ostentando doble nacionalidad: “Ejercitan los derechos y obligaciones del país donde domicilian” (art.10 Ley Nacionalidad). Si es el Perú, aplica lo dicho en el párrafo anterior.</p>	<p>naturalicen, los derechos privativos de los peruanos por nacimiento” (art.11 Ley Nacionalidad): no pueden gozar de los derechos políticos y económico-sociales reseñados en la columna izquierda; sí, en cambio, además de todos los demás derechos, específicamente algunos dispuestos en ley: Defensor del Pueblo, integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, funcionario consular, Oficial Auxiliar de Justicia, director del BCRP.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nacionalidad adquirida por opción: la ley de Nacionalidad no alcanza este supuesto ● Nacionalidad adquirida por naturalización o por opción, independientemente de la ostentación de otras nacionalidades: otorga a los descendientes adquirir la nacionalidad peruana de manera originaria. <p><u>Adquisición por otras vías:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nacionalidad adquirida al amparo del Convenio Sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú: constituye efectos plenos, idénticos a los asignados a la nacionalidad originaria.
--	--

Nota. Elaboración propia.

4.3. Análisis de la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024

Ilustración 1

Planos de comparación de categorías



Nota. Elaboración propia.

4.3.1. Conceptualización de la nacionalidad en el derecho interno y derecho supranacional

4.3.1.1. Concordancias:

Al regular que la nacionalidad no se pierde salvo que su titular expresamente así lo pretenda y manifieste, el ordenamiento interno peruano concuerda con el ordenamiento supranacional que prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad o el cambio de esta.

También concuerda el ordenamiento peruano cuando se considera facultado a regular, conforme con sus propias leyes, la adquisición de la nacionalidad.

En cuanto a la generalidad de los efectos que de la nacionalidad se esperan, en el derecho supranacional hay más regulación que en el nacional. El primero emplea la nacionalidad y la ciudadanía como sinónimos; el segundo considera la ciudadanía como una categoría específica de la nacionalidad sólo otorgada a los peruanos mayores de 18 años. No

obstante ello, ambos ordenamientos reconocen que la ciudadanía es la fuente de los derechos políticos.

4.3.1.2. Vacíos en el derecho interno que, por ello, asumen la regulación supranacional

La Constitución reconoce los derechos fundamentales implícitos, por lo que quedan contemplados los amparados por el ordenamiento supranacional: derecho a una nacionalidad, derecho a cambiar esta y derecho a un orden social en el que los derechos fundamentales se hagan plenamente efectivos.

El derecho a la nacionalidad se considera anterior a la Constitución y al Derecho Positivo, asumiendo una ideología iusnaturalista que inviste a la nacionalidad con un carácter de inalienable e inderogable.

Queda asimismo reconocido internamente que la nacionalidad es la juridificación posterior de un previo y factual vínculo social, político, cultural, de la manera de vivir, de valores, entre un individuo y el Estado en que una sociedad se constituye. Por ello, la nacionalidad debe corresponder con la situación de hecho.

En situaciones muy particulares como con los ciudadanos españoles, queda reconocido que los españoles pueden adquirir la nacionalidad peruana en las condiciones y formas previstas por el ordenamiento jurídico peruano.

En cuanto a los efectos en general, el ordenamiento interno no especifica que la nacionalidad o la ciudadanía son la fuente del goce de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, por lo que, por omisión, se aplicará el derecho supranacional. En este sentido, el ordenamiento supranacional contempla que los Estados se comprometen a garantizar el goce de derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación por, entre otros, origen nacional o nacimiento.

Asimismo, como efecto general de la titularidad de una o varias nacionalidades, el ordenamiento supranacional regula que el Estado con el que se acredite el vínculo factual más

sólido y veraz será el facultado para otorgar las más amplias protecciones al individuo en escenarios de conflicto, situación que el ordenamiento interno no contempla más que, indirectamente, en el caso de los sujetos alcanzados por el Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú. Es decir, personas que ostenten doble nacionalidad peruana y de otro Estado distinto a España quedarán supeditadas en cada caso particular al análisis del vínculo factual más sólido que ellas hayan creado con el Perú o con el otro Estado para determinar si el Perú ostenta facultades para protegerlos; en cambio, en el caso de doble nacionalidad hispano-peruana, la protección la ostenta el Estado en el que el individuo haya manifestado estar domiciliado.

4.3.1.3. Discordancias

En cuanto al legítimo fin de una restricción al goce o ejercicio de derechos, el ordenamiento supranacional dispone que, entre otras causas validadoras de una restricción al establecimiento de los criterios de otorgamiento de nacionalidad están las “justas exigencias del bien común” (Corte IDH, OC-28/21). Este bien común es conceptualizado en el contexto supranacional referido a las “condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos” (Corte IDH, OC-28/21). El ordenamiento jurídico peruano no explicita de qué forma las restricciones que éste aplica propugnan hacia un beneficio al bien común o responden a exigencias de éste, o a cualquiera de las otras causas validadoras de restricción.

De igual modo, el ordenamiento supranacional dispone, en cuanto a los efectos generales, que se gozan y ejercitan, sin ninguna distinción por origen nacional y sin restricciones indebidas los derechos políticos, entre ellos los de participación en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes, de elegir (sufragar) y ser elegidos, y de tener acceso a las funciones públicas en igualdad, no obstante lo cual el ordenamiento interno dispone que el goce de algunos derechos no es otorgado a todos los

nacionales, sino solo a quienes lo son originariamente (facultad de ser magistrados, fiscales, etc.), así como que el goce de los derechos de sufragio activo y pasivo depende de condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica, entre las que consta que los miembros de las FFAA solo gozan de tales derechos una vez pasados a retiro sin exponer la justificación de la debida restricción.

4.3.2. Regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho supranacional

4.3.2.1. Concordancias

El ordenamiento interno concuerda con el supranacional al regular sin restricción alguna que la persona que nace en el territorio de la República adquiere *ipso iure* la nacionalidad originaria, en aplicación irrestricta del criterio *ius soli*.

Asimismo, el ordenamiento interno agrega al otorgamiento de nacionalidad originaria el criterio *ius sanguinis* con una condición suspensiva de inscripción registral que, *prima facie*, no parece vulnerar los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y legítimo fin que emanan del derecho supranacional.

Se recuerda lo antedicho de que la nacionalidad —y su restricción o privación— tiene efectos de tan grande alcance que alcanza a la propia identidad del individuo, y de esto se infiere el gran impacto que la regulación de su adquisición puede tener sobre las personas.

El ordenamiento interno no presenta incoherencias con el derecho supranacional en cuanto a la adquisición originaria.

4.3.3. Regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevenida en el derecho supranacional

4.3.3.1. Concordancias

Es coherente el ordenamiento interno en hacer suya la potestad de definir los distintos criterios para las distintas circunstancias personales con los que determinar la adquisición derivada de la nacionalidad. Además de las fuentes legales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también acoge la idea de que el acto de voluntad por el que un individuo manifiesta su pretensión de adquirir la nacionalidad tiene como fin, precisamente, “generar un vínculo [con la] comunidad política” (STC 03810-2014-PHC/TC. F.J.15).

4.3.3.2. Vacíos

El extremo que no aborda expresamente el ordenamiento interno es el de resaltar que la nacionalidad adquirida es única —o bien se es nacional peruano o bien no se es—, como único es el derecho a la nacionalidad que la Convención ADH reconoce, así como único es el efecto —validar la existencia del vínculo— de superar los criterios diferenciados que para cada tipo de extranjeros el Perú ha dispuesto.

4.3.4. Regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho supranacional

Tal y como se ha obtenido, el ordenamiento supranacional no regula expresamente qué efectos deben asociársele a una nacionalidad originariamente adquirida.

Por el contrario, el ordenamiento interno sí regula expresamente estos y determina que algunos derechos (políticos entre otros) sólo pueden gozarse por quienes hayan adquirido originariamente la nacionalidad peruana. Lo que no ha sido obtenido son los legítimos fines que para tal exclusividad el ordenamiento peruano considera.

4.3.5. Regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho supranacional

El ordenamiento supranacional investigado únicamente alcanza a regular efectos de nacionalidad derivada en dos supuestos: personas naturalizadas, quienes solo podrán invocar

la nacionalidad peruana ante otros Estados de los que también sean nacionales si aquella es la que mayor, más fuerte, más cierto y más real vínculo denota; y, españoles nacionalizados peruanos al amparo del Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú, a quienes se les otorgan efectos plenos idénticos a los desencadenados por la nacionalidad originariamente adquirida, y quienes ejercitan sus derechos políticos y civiles conforme al país en que designen su domicilio. No quedan regulados los derechos económicos, sociales y culturales.

En el ordenamiento interno, el Tribunal Constitucional declara que la naturalización y la opción confieren “en principio, los mismos derechos que a los que la han adquirido por nacimiento” (STC Exp. N° 03810-2014-PHC/TC, F.J. 16), pero ello podría malinterpretarse como una suerte de vía abierta para que las leyes regulen cercenando el goce de algunos derechos.

Así, los nacionalizados por naturalización —con o sin doble nacionalidad— y los nacionalizados por opción que no ostenten doble nacionalidad ven cercenado el goce de varios derechos políticos y económico-sociales (los expresados en el apartado 2.3. del Capítulo IV y la Tabla 9), sin que se expresen los fines ni causas de tal cercenamiento, siendo esto discordante con el ordenamiento supranacional.

No obstante, el ordenamiento interno no ha regulado expresamente los efectos de la adquisición de la nacionalidad por opción, por lo que cabría evaluar vía integración la consecuencia jurídica que a este supuesto le correspondería, teniendo en consideración no solamente el ordenamiento interno, sino también el supranacional. Así, cabría integrar la norma aplicando el ordenamiento supranacional y disponiendo, pues, que entre los efectos desplegados por la adquisición de la nacionalidad por la vía de la opción no hay discriminación ni restricción alguna: una persona extranjera unida en matrimonio con una persona peruana adquiriría la nacionalidad peruana y sería titular de todos los derechos políticos de esta, entre otras, por ejemplo, el de optar a la presidencia de la República.

Tanto la adquisición por naturalización como por opción otorgan el efecto de permitir a los descendientes la adquisición originaria de la nacionalidad, siendo esta norma concordante con el ordenamiento supranacional.

Los efectos de la nacionalidad derivada adquirida por vías distintas a la naturalización y la opción (Convenio de Doble Nacionalidad con España) están regulados concordantemente con el ordenamiento supranacional, por cuanto aquellos —los efectos— son plenos e idénticos a los desplegados con la titularidad originaria.

Los peruanos que han adquirido la nacionalidad por vía originaria ostentan los más amplios derechos por efecto de ello. Pero no existe fundamento ni justificación que obste para que los peruanos que han adquirido la nacionalidad por otra vía puedan o pudieran tener esos mismos efectos.

El derecho supranacional está al mismo nivel jerárquico que la Constitución, por lo que, aun cuando esta y otras leyes de menor rango establezcan —en una inicial interpretación literal— que los efectos plenos se asocian sólo a la nacionalidad originariamente adquirida, el análisis expuesto en esta investigación permite concluir que existen vías derivadas de adquisición de la nacionalidad a las que se les asocian también plenos efectos.

Esto permite exponer que el ordenamiento interno mezcla los conceptos de adquisición y efectos: para efectos plenos emplea el término adquisición originaria o de nacimiento, cuando existen adquisiciones derivadas que otorgan efectos plenos.

4.3.6. Regulación de la adquisición de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de la adquisición de la nacionalidad sobrevinida en el derecho interno

En vista de que la limitación del goce y ejercicio de derechos que aplica el ordenamiento interno —asociada a la vía transitada para adquirir la nacionalidad— está constreñida por el ordenamiento supranacional exigiendo, entre otras, la exposición de un fin legítimo para

aquella, es propio confrontar las vías de adquisición originaria y derivada en el ordenamiento interno.

La adquisición de la nacionalidad es efecto de la verificación del vínculo de la persona con la sociedad peruana; el ordenamiento peruano considera que el vínculo se hace realidad por medio de distintas vías y, en función de qué vía sea, la nacionalidad es considerada constituida originariamente o de forma derivada.

Dicho esto, si la persona nace en el territorio de la República o alguno de sus progenitores es peruano, el vínculo con la sociedad peruana queda materializado y su nacionalidad originariamente constituida.

Es inmediato cuestionar la fortaleza del argumento que podría subyacer a dichas normas. ¿Sólo por nacer en el territorio peruano ya el individuo se siente inmerso en la sociedad peruana? Y, lo que es igual o más relevante: ¿la sociedad peruana siente a ese individuo parte de ella? Y si nace en circunstancias accidentales en el territorio, de padres no peruanos, de modo que a los pocos días o meses de vida abandona el territorio con su familia para nunca más residir en él, ¿también el ordenamiento peruano manifiesta que el vínculo con la sociedad peruana es tal? Cuestiones que nacen no porque necesariamente se deba poner en tela de juicio la profundidad de tal vínculo y la necesidad de revalidarlo durante la vida de las personas, sino porque el mismo ordenamiento asigna distintos efectos solo por adquirir la nacionalidad originaria o derivadamente, efectos de tanto calado como para cercenar algunos derechos por la ausencia de un único hecho circunstancial.

De ambos criterios, el *ius sanguinis* al menos podría, *prima facie*, entenderse como una fuente de vinculación más fuerte y perdurable que el *ius soli*. Al fin y al cabo el padre o padres peruanos irradiarán algo o mucho de los valores, cultura y sociedad peruana a sus descendientes, con bastante independencia del Estado en el que residan.

Este extremo permite aflorar una incoherencia dentro del propio ordenamiento interno.

Los criterios de adquisición derivada se observan con algo más de lógica en cuanto a la creación del vínculo. De manera similar al *ius sanguinis* —por el que los padres permiten la creación del vínculo—, determinadas personas son las que permiten la creación del vínculo durante la vida de una persona: el grueso de la población a raíz de residir durante un tiempo en el Perú (naturalización, y opción para extranjeros que residen desde los 5 años en el país) y el cónyuge (opción para extranjeros que contraen matrimonio con persona peruana). Asimismo, las características cercanas, similares, concordantes, de las culturas española y peruana permiten que la sociedad peruana permita la constitución del vínculo a los españoles que residen en el Perú durante dos años.

Surgen de lo anterior algunas cuestiones relevantes:

- (i) En principio, se observa que el ordenamiento peruano dispone que unas determinadas personas son más efectivas que otras para constituir el vínculo con la sociedad peruana, esto es, los padres pueden, por el mero hecho de serlo, hacer que su descendiente quede inmerso en la sociedad peruana *ipso facto*. En cambio, el cónyuge, que no hay que olvidar que es una persona voluntariamente y expresamente elegida, no permitiría —si no integramos el Derecho con el ordenamiento supranacional— al extranjero vincularse tan plenamente como para que a él se le otorguen efectos plenos, como en parte podría estarse aflorando en esta investigación.
- (ii) Se observa que una persona que reside casi toda su vida en el Perú (desde los 5 años) puede constituir el vínculo con la sociedad de manera derivada, esto es, si ella así lo manifiesta. Ahora bien, nacer en el Perú o nacer en el extranjero e ingresar al Perú antes de los 5 primeros años de vida, de los que apenas se es consciente, es capaz de hacer la diferencia respecto a los niños que nacen en el

Perú o cuyos padres son peruanos, diferencia que no se ha encontrado expuesta en el ordenamiento jurídico.

4.3.7. Regulación de los efectos de la nacionalidad originaria en el derecho interno versus regulación de los efectos de la nacionalidad sobrevenida en el derecho interno

El ordenamiento peruano dispone una serie de efectos asociados a la titularidad de la nacionalidad. Estos efectos pueden agruparse de manera simplificada en dos grupos: los efectos plenos y los efectos limitados.

Las facultades que constan en los efectos plenos y no en los limitados están dispuestas en distintos cuerpos legales expresando que para ellas la persona debe ser peruana “por nacimiento”. No está expresada la causa, ni el fin, ni el análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para asignar algunos efectos devenidos de la nacionalidad sólo a ciertas personas por hechos circunstanciales ajenos a su propia voluntad.

En cuanto a la asignación de efectos a la nacionalidad adquirida de forma derivada, sin ofrecer tampoco la justificación de tal diferenciación, sí quedan reguladas diferencias incluso entre las distintas vías derivadas, tal y como se ha expuesto en el apartado 2.3 *supra*. No obstante, también se manifiesta una aparente incoherencia por cuanto la fuente de derecho jurisprudencial declara que la adquisición por vía de naturalización y opción lleva asociados los mismos derechos que la adquisición vía *ius soli* y *ius sanguinis*, pero la fuente de derecho legal establece que la doble nacionalidad por vía de naturalización no lleva asociados los plenos efectos, —¿qué razones sustentarán que el órgano legislativo no acomode el Derecho con la fuente formal de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?—, y el supuesto de nacionalidad adquirida por opción ostentando doble nacionalidad no tiene expresamente designados sus efectos, por lo que, en aplicación de la Constitución, se interpretaría regido por el derecho supranacional que no establece diferencias.

Los efectos de la adquisición derivada por otras vías distintas a la naturalización y opción sí quedan regulados también por el derecho interno, aunque con ciertas incoherencias dentro del mismo ordenamiento.

- (i) La nacionalidad que originariamente se adquirió, voluntariamente se extinguió y cuya readquisición también voluntariamente se manifestó es positivizada como una nacionalidad originaria y, por tanto, con efectos plenos asociados. Resulta interesante recordar que la nacionalidad es la juridificación de un vínculo social, político, cultural y de valores, por lo que de la regulación anterior se pueden inferir dos conclusiones excluyentes:
 - a. Al extinguirse voluntariamente la nacionalidad, queda voluntariamente extinguido el vínculo, pero ello no obsta para el otorgamiento de una nacionalidad con los mismos plenos efectos que la originaria.
 - b. Al extinguirse voluntariamente la nacionalidad, no necesariamente queda extinguido el vínculo social, político, cultural y de valores, por lo que, aun cuando la persona haya vivido casi toda su vida en el extranjero y no haya participado en la sociedad peruana más que un único año como residente en el país (Artículo 28 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad), el ordenamiento jurídico le permite readquirir la nacionalidad con los mismos plenos efectos que la originaria. Esto es, un individuo que desistió de la nacionalidad, y que, tras un tiempo en el que fuere nacional de otro país, en el que hubiere desarrollado ese vínculo social y de valores para con esa otra sociedad, puede ser titular de los más plenos efectos devenidos de la readquisición de la nacionalidad peruana, y un individuo que vive desde los 6 años en el Perú —si no integramos el Derecho con el ordenamiento supranacional— no.

Cualquiera de las dos conclusiones da pie a poner en tela de juicio la exclusividad y efectividad de los criterios de otorgamiento de la nacionalidad originaria como supuesto principal para la constitución de los efectos más amplios en el goce de derechos.

- (ii) Se asignan también expresamente efectos plenos a los titulares de la nacionalidad que, siendo menores de edad, residan en el Perú y sus padres sean desconocidos. El ordenamiento dispone que se les otorga la nacionalidad originaria.
 - a. Un menor de edad de padres desconocidos cuyo instante de ingreso al Perú también se desconoce o es irrelevante, se considera originariamente peruano y titular de los plenos efectos de la nacionalidad. ¿Y si su largo o corto periodo de residencia en el Perú ha sido al abrigo de una familia de extranjeros? Es, casualmente, el supuesto de hecho del menor de edad que nace en el extranjero de padres extranjeros pero que reside en el Perú desde que el menor tiene 5 años, a quien se le considera peruano por opción y, por tanto y *prima facie* —si no integramos el Derecho con el ordenamiento supranacional—, titular de efectos no plenos, cercenados. El ordenamiento peruano no expone las causas de la diferenciación de otorgamiento de efectos plenos o cercenados a estos dos supuestos tan similares en realidad.
 - b. ¿Por qué un menor de edad residente en el Perú de padres desconocidos sí es considerado peruano originario pero un mayor de edad residente en el Perú de padres desconocidos no?
- (iii) Los efectos asociados a la titularidad de la nacionalidad peruana al amparo del Convenio Sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú aparentemente podrían interpretarse, si únicamente de la literalidad de la inferior ley de

nacionalidad nos guiamos, como efectos cercenados, no plenos, no idénticos a los originariamente nacionalizados. No obstante, el análisis argumentativo transitado *supra* permite fundar que los efectos para este supuesto sí son plenos, idénticos a los que gozan los originariamente nacionalizados. La omisión de su positivación expresa en el ordenamiento puede ser fuente de conflicto si un sujeto optase por ejercer tales plenos efectos, pero tal otorgamiento de plenos efectos es coherente, pues, con el ordenamiento supranacional.

Al exponer y conocer los criterios de validación que permiten otorgar la nacionalidad por vía derivada surgen cuestionamientos tales como: ¿cómo asegurar que la persona originariamente nacionalizada seguirá “sintiendo” ser nacional cuando sea mayor de edad? ¿cómo afirmar sin dudar que la persona que solicita la nacionalidad por vía derivada no sienta tanto o más por el Perú que aquella originaria?

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Primera. El ordenamiento jurídico supranacional aplicable en el Perú alcanza a regular la nacionalidad en sus aspectos generales, en su importancia, en la trascendencia en la identidad de las personas, y en su cualidad de ser la llave para el goce y ejercicio de los más amplios derechos políticos que se asocian con la vida dentro de una comunidad política. No se adentra en la diferencia de vías de adquisición y en posibles distintos efectos, pero sí contempla que los Estados puedan regular y restringir el goce o ejercicio de algunos derechos, siempre que lo hagan dentro de los límites permitidos por el derecho internacional, entre ellos el interés general, una finalidad legítima y el ser acorde con la democracia representativa, y exponiendo claramente la motivación. El goce de derechos políticos no puede ser restringido por los Estados.

Segunda. El ordenamiento jurídico interno alcanza principalmente la regulación de las vías de adquisición de la nacionalidad —originaria conforme con *ius soli*, *ius sanguinis*, recuperación de nacionalidad y la otorgada a los niños apátridas; y derivada por naturalización, por opción y por efecto del Convenio de Doble Nacionalidad con España— y de la asignación de efectos plenos a la originaria y al Convenio, efectos reducidos a la adquirida por naturalización y efectos no del todo regulados a la adquirida por opción. En ningún caso expone la causa de la diferencia. En esta regulación, se mezclan los conceptos adquisición y efectos, puesto que para considerar efectos plenos emplea el término adquisición originaria o de nacimiento, cuando existen adquisiciones derivadas que otorgan o pueden otorgar efectos plenos.

Tercera. La regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024, revela algunos vacíos —el ordenamiento interno no especifica que la nacionalidad o la ciudadanía son la fuente del goce de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales; tampoco regula que, en casos

de doble nacionalidad, sea el Estado con el vínculo factual más sólido el encargado de otorgar mayores protecciones; ni dispone que la nacionalidad es una situación jurídica dicotómica (o se es nacional o no se es); no regula expresamente los efectos devenidos de la adquisición de la nacionalidad por opción— y, de forma notoria, presenta algunas incoherencias, tanto entre el ordenamiento interno y el supranacional como dentro del primero —el ordenamiento interno no expone los objetivos y beneficios de aplicar restricciones al goce del derecho a la nacionalidad; tampoco expone los fundamentos que hacen diferente la constitución del vínculo originario o derivado, incluso entre supuestos de hecho muy similares —como el caso de menores de edad— mantiene incoherencias entre lo dispuesto en leyes y lo resuelto en jurisprudencia constitucional en cuanto a los efectos de la naturalización—. Los vacíos pueden ser regulados por integración con el ordenamiento supranacional. La más notoria incoherencia está en no exponer el ordenamiento interno las causas y objetivos de restringir el goce de algunos derechos en función de la vía transitada para adquirir la nacionalidad, mucho menos en la validez de los fundamentos que dichas causas y objetivos pudieran tener.

En suma, se concluye de esta investigación, y explicado con los resultados obtenidos, que en el ordenamiento jurídico peruano en 2024 no existe coherencia en la regulación diferenciada del goce de los derechos devenidos de la nacionalidad adquirida de forma originaria y de la adquirida de forma derivada.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

El legislador peruano debería modificar la regulación positivizada, a base de modificar los artículos de toda ley —tales como la misma Constitución, las leyes de las carreras fiscal y judicial, y otras que se han considerado en esta investigación—, que alcance supuestos o consecuencias de la nacionalidad en cuanto a las vías de adquisición y los efectos devenidos de cada una de estas, para indicar que el requisito para ostentar la facultad de ejercer algún cargo depende de los efectos y no de la vía de adquisición. Podría ser algo así como:

Para ostentar el cargo de [presidente de la República, congresista, y cualquier otro cargo de los vistos en esta investigación] se requiere gozar de los derechos constituidos por los plenos efectos de la nacionalidad.

Y, concordantemente, positivizar bien en la Constitución bien en la Ley de Nacionalidad que los efectos plenos pueden desencadenarse de la titularidad adquirida de forma originaria y de algunas de las derivadas. Podría ser algo así como:

Despliegan plenos efectos de la nacionalidad la adquirida de forma originaria, la adquirida de forma derivada bajo el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Perú, la readquirida si la anterior era originaria, y la otorgada a menores de edad residentes en el Perú hijos de padres desconocidos.

Yendo más allá de la anterior recomendación, y superándola, se recomienda que el legislador peruano modifique la regulación positivizada de los efectos de la nacionalidad —en cuerpos legales en calidad de *numerus apertus* tales como la Ley de Nacionalidad, las leyes de las carreras fiscal y judicial, las leyes orgánicas de los organismos autónomos del Estado (Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional, etc.) y otros— para eliminar las diferencias en estos, o, de manera alternativa, para exponer las causas y objetivos

del desencadenamiento de tales diferentes efectos y fundamentar que tales causas y objetivos son justificantes —conformes con el derecho supranacional— para restringir derechos.

REFERENCIAS

- Abugattas, G. (2020). La modificación constitucional del derecho a la nacionalidad peruana. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* (84), 131-153.
- Alález Corral, B. (2012). Nacionalidad, ciudadanía y democracia en la configuración de la nación/pueblo. *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, (7), 85-129.
- Aragoneses Aguado, A. (2022). La "nacionalidad reparativa" entre derecho, historia y justicia. A propósito de la última reforma de la ley alemana de nacionalidad. *InDret* (2.2022), 57-87.
- Arlettaz, F. (2017). Entre potestad soberana y derecho humano: la nacionalidad en el sistema americano. *Revista de Derecho*, 30(1), 179-203.
- Barajas de la Vega, M. (2020). El acceso al derecho a la nacionalidad peruana a la luz del principio de igualdad y no discriminación. Un breve análisis a propósito de la STC Exp. N° 03810-2014-PHC/TC. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 153, 115-124.
- Barragán Rivera, J. (2023). *El derecho humano a la nacionalidad: la ampliación de su protección a los mexicanos por naturalización a partir del principio de progresividad* [Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho]. Universidad Nacional Autónoma de México, Santa Cruz Acatlán.
- Besson, S. (2019). Investment citizenship and democracy in a global age. Towards a democratic interpretation of international nationality law. *Fribourg International Law Research Papers*, 1-20. Obtenido de <https://ssrn.com/abstract=3403033>
- Blázquez Rodríguez, I. (2022). The renunciation of one's nationality of origin and European Union citizenship: Is it compatible with Spain's dual nationality system? *Peace & Security - Paix et Sécurité Internationales* (10), 1-26.

- Bonifaz Abad, C. (2023). *Avances en la protección del derecho a la nacionalidad de las personas en condición de apatridia en el Perú, 2023* [Tesis para optar al título profesional de abogado]. Universidad San Ignacio de Loyola, Lima.
- Bustamante Donas, J. (2010). La cuarta generación de derechos humanos en las redes digitales. *Telos* (85). Obtenido de <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/la-cuarta-generacion-de-derechos-humanos-en-las-redes-digitales/>
- Caggiano, S. (2019). Conjurar el accidente de nacer. Migración, población, nacionalidad y ciudadanía. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 34(101), 1-18.
- Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. (26 de julio de 2002). Guayaquil, Ecuador.
- Castro Polo, K. (2023). *Artículo 21 del Código Civil y su incidencia en el derecho de acceso a la nacionalidad por ascendencia de los niños nacidos en familias monoparentales masculinas a través de TERAS, en el Perú, 2020 al 2023* [Tesis para optar al título profesional de abogada]. Universidad Privada del Norte, Trujillo.
- Congreso de la República. (1993). *Congreso Constituyente Democrático*. Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático. <https://www.congreso.gob.pe/enlaces/historico/CCD/diario-debates>
- Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. (28 de septiembre de 1954). Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (28 de junio de 1951). Ginebra, Suiza.

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Convenio sobre Doble Nacionalidad entre España y Perú. (15 de diciembre de 1959). Madrid, España.

Corte IDH, *Propuesta De Modificación A La Constitución Política De Costa Rica Relacionada Con La Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984. Serie A N° 4.

Corte IDH, *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*, Opinión Consultiva OC-28/21, 7 de junio de 2021. Serie A N° 28.

Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N° 74.

Corte IDH, *Caso Petruzzi y otros Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52.

Corte IDH, *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, (Excepciones Preliminares y Fondo)*, Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C N° 463.

Corte IDH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N° 282.

Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N° 130.

- Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184.
- Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233.
- Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N° 212.
- Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127.
- Corte Internacional de Justicia, *Caso Nottebohm* (segunda fase), Sentencia de 6 de abril de 1955.
- Cruz Mantilla de los Ríos, P. (2021). *La identidad nacional de los Estados miembros en el Derecho de la Unión Europea* [Tesis doctoral]. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (30 de abril de 1948). Bogotá, Colombia.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). París, Francia.
- Decreto Legislativo 1049. (25 de junio de 2008). *Ley del Notariado*. Diario Oficial El Peruano N° ----.
- Decreto Ley 26123. (30 de diciembre de 1992). *Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú*. Diario Oficial El Peruano N° ----.
- Decreto Supremo 009-2019-DE. (30 de septiembre de 2019). *Reglamento de las Escuelas e Institutos de Formación Profesional de las Fuerzas Armadas (Marina de Guerra, Fuerza Aérea y Ejército)*. Diario Oficial El Peruano N° ----.
- Decreto Supremo 017-93-JUS. (3 de junio de 1993). *TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Presidencia de la República.

- Decreto Supremo 022-2017-IN. (4 de julio de 2017). *Reglamento del DL 1318 que regula Formación Profesional en la PNP*. Presidencia de la República.
- Delgado Ruidias, E. (2023). *Los niños apátridas frente a los vacíos en las leyes de nacionalidad, año 2021* [Tesis doctoral]. Univesidad Nacional San Luis Gonzaga, Ica.
- Elósegui Itxaso, M. (2008). Las fronteras y los criterios jurídicos de adquisición de la nacionalidad. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*(82-83), 117-134.
- Enrique Jiménez, A. M. y Soler Pujals, P. (2012). Reflexión sobre el rigor científico en la investigación cualitativa. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 18(especial noviembre), 879-888.
- Escudero Sánchez, C. L. y Cortez Suárez, L. A. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Machala: UTMACH. Obtenido de <https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>
- Falcke, S. y Vink, M. (2020). Closing a backdoor to dual citizenship: the German citizenship law reform of 2000 and the abolishment of the "Domestic Clause". *Frontiers in Sociology*, 5, 1-11.
- Guzmán Acosta, C. (2019). *Doble nacionalidad: perspectivas, beneficios y obligaciones de los nacionales mexicanos y estadounidenses*. Tesis para obtener el título de Maestra en Derecho con opción en Humanidades, Univesidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia.
- Hernández Moreno, I. (2020). *Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, Valencia.
- Hernández Moreno, N. (2022). La nacionalidad como llave para el ejercicio de los derechos humanos. *AFD*(XXXVIII), 37-58.

- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2007). *Metodología de la investigación* (4a ed.). McGraw-Hill.
- Huddleston, T. (2020). Naturalisation in context: how nationality laws and procedures shape immigrants' interest and ability to acquire nationality in six European countries. *Comparative Migration Studies*, 8(18), 1-20. doi:<https://doi.org/10.1186/s40878-020-00176-3>
- Huddleston, T. y Falcke, S. (2019). Nationality policies in the books and in practice: Comparing immigrant naturalisation across Europe. *International Migration*, 58(2), 255-271.
- Ley 26486. (17 de junio de 1995). *Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones*. Congreso de la República del Perú.
- Ley 26574. (3 de enero de 1996). *Ley de Nacionalidad*. Congreso de la República del Perú.
- Ley 26859. (29 de septiembre de 1997). *Ley Orgánica de Elecciones*. Congreso de la República del Perú.
- Ley 27785. (22 de julio de 2002). *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*. Congreso de la República del Perú.
- Ley 29277. (4 de noviembre de 2008). *Ley de la Carrera Judicial*. Congreso de la República del Perú.
- Ley 30483. (26 de mayo de 2016). *Ley de la Carrera Fiscal*. Congreso de la República del Perú.
- Ley 30916. (18 de febrero de 2019). *Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia*. Congreso de la República del Perú.
- Ley 5/1985. (19 de junio de 1985). *Ley Orgánica del Régimen Electoral General*. España: Cortes Generales.

- Mahmood, H. (2021). The right to acquire the mother's nationality. *Rimak International Journal of Humanities and Social Sciences*, 3(8), 225-240.
- Maietti, F. (2020). *Manual de Derechos Humanos y Derecho Comunitario*. Lima: Universidad Continental.
- Mariel Llaser, G. (2023). Derechos políticos y electorales de las personas migrantes internacionales en la Argentina (2023). *Iuris Dictio*(32), 1-14.
- Micalay Lozano, J. (2019). *Ausencia de la nacionalidad peruana única y excluyente como requisito para ejercer los cargos de presidente de la República y Ministros de Estado y el desempeño de la gestión en el Perú, período 2000-2018*. Tesis para optar al grado académico de Maestro en Derecho Constitucional, Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima.
- Moreno Sánchez-Moraleda, A. (2022). El Derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad española por las personas extranjeras con discapacidad. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 643-668.
- Nizama Valladolid, M. y Nizama Chávez, L.M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69-90.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales. (16 de diciembre de 1966). Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. (17 de noviembre de 1988). San Salvador, El Salvador.

- Rodríguez-Drincourt Álvarez, J. (1999). La nacionalidad como vía de integración de los inmigrantes extranjeros. *Revista de Estudios Políticos*(103), 171-185.
- Silva Sánchez, J. (2022). *Proceso de otorgamiento del estatus de apátrida y el derecho a la nacionalidad de niños en el distrito de Tumbes – 2022* [Tesis para optar al título de abogado]. Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes.
- Soto Moya, M. (2018). El derecho humano a la nacionalidad: Perspectiva Europea y Latinoamericana. *Araucaria*, 20(40), 453-481.
doi:<https://doi.org/10.12795/araucaria.2018.i40.21>
- Tribunal Constitucional. (1 de marzo de 2018). Expediente 03810-2014-PHC/TC. *Sentencia*.
- Tribunal Constitucional. (26 de septiembre de 2023). Expediente 00882-2023-AA/TC. *Sentencia*.
- Van den Brink, M. (2022). Revising citizenship within the European Union: is a genuine link requirement the way forward? *German Law Journal*(23), 79-96.

ANEXOS

Anexo 1. Oficio del Comité de Ética



Huancayo, 05 de junio del 2024

OFICIO N°0426-2024-CIEI-UC

Investigadores:

JAVIER COMPAÑÓN BARTOLOME
RICARDO DAVID JACINTO FUENTES

Presente-

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que el estudio de investigación titulado: **COHERENCIA DE LA REGULACIÓN DIFERENCIADA EN EL GOCE DE DERECHOS DEVENIDOS DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA Y DE LA ADQUIRIDA DE FORMA DERIVADA EN EL PERÚ, EN EL AÑO 2024.**

Ha sido **APROBADO** por el Comité Institucional de Ética en Investigación, bajo las siguientes precisiones:

- El Comité puede en cualquier momento de la ejecución del estudio solicitar información y confirmar el cumplimiento de las normas éticas.
- El Comité puede solicitar el informe final para revisión final.

Aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración y estima personal.

Atentamente,



Walter Calderón Gerstein
Presidente del Comité de Ética
Universidad Continental

C.c. Archivo.

Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N°7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

Anexo 2. Matriz de consistencia

Título: COHERENCIA DE LA REGULACIÓN DIFERENCIADA EN EL GOCE DE DERECHOS DEVENIDOS DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA Y DE LA ADQUIRIDA DE FORMA DERIVADA EN EL PERÚ, EN EL AÑO 2024	
Problema - preguntas de investigación	Objetivos de la investigación
General: ¿Cuál es la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024?	General: Analizar la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024.
Específicos: <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú? • ¿Cuál es el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento jurídico interno del Perú? 	Específicos: <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento supranacional aplicable en el Perú. • Describir el alcance de la regulación sobre la nacionalidad, su adquisición y sus efectos en el ordenamiento jurídico interno del Perú.
Diseño metodológico	
Criterios de selección de documentos: Cuerpos legales con efectos en Perú. Doctrina con orientación hacia los efectos de la situación jurídica relacionada con la nacionalidad; referida a ordenamientos jurídicos americanos; escrita en idiomas español o inglés; Excluir doctrina con temática exclusivamente relacionada con los procesos y flujos migratorios, sus causas, sus efectos, los tipos de calidades migratorias y demás	Instrumentos de tratamiento de objetivos: Instrumentos de análisis de contenido: fichas textuales y listas de cotejo.

conexos.	
<p>Objetivos</p> <p>Desarrollar los alcances regulatorios internacionales de la nacionalidad.</p> <p>Describir la información regulatoria legal-constitucional de la nacionalidad en el Perú.</p> <p>Analizar la coherencia de la regulación diferenciada en el goce de derechos devenidos de la nacionalidad originaria y de la adquirida de forma derivada en el Perú, en el año 2024.</p>	<p>Categorías</p> <p>Goce de derechos</p> <p>Adquisición de nacionalidad originaria</p> <p>Adquisición de nacionalidad sobrevenida o derivativa</p>

Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos

Fichas para recopilación de datos referentes a los objetivos específicos nº 1 y 2.

FICHA Nº		1
FUENTE DE DERECHO		Ley ▼
CUERPO LEGAL		Convención ..., Ley Nº....., Acuerdo ...
ÁMBITO		Nacional / Internacional
Nacionalidad en general	Obtención/Concepto	
	Efectos	
Nacionalidad originaria	Obtención	
	Efectos	
Nacionalidad derivada	Obtención	
	Efectos	

Listas de cotejo empleadas para la consecución del objetivo general.

LISTA DE COTEJO GENERAL Nº 1		INTERNACIONAL	NACIONAL	CONCORDANCIA
OBJETIVO GENERAL				
Nacionalidad en general	Adquisición / Concepto			
	Efectos			
Nacionalidad originaria	Adquisición (Plano de contraste 2)			
	Efectos (Plano de contraste 3)			
Nacionalidad sobrevenida	Adquisición (Plano de contraste 4)			
	Efectos (Plano de contraste 5)			

LISTA DE COTEJO GENERAL Nº 2

Plano de contraste 6

En ordenamiento jurídico nacional	Originaria	Sobrevenida	COMENTARIOS
Adquisición de nacionalidad			

LISTA DE COTEJO GENERAL Nº 3

Plano de contraste 7

En ordenamiento jurídico nacional	Originaria	Sobrevenida	COMENTARIOS
Efectos de titularidad de nacionalidad			